



REGLAMENTO INTERNO

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

EXPOSICION DE MOTIVOS

El departamento es la entidad territorial intermedia entre la nación y el municipio. Por tal razón, es muy importante su papel sobre todo por las posibilidades de coordinación, ayuda en materia de planificación y desarrollo de proyectos subregionales, entre otros.

La Constitución de 1991 definió que, como organismos administrativos, se encuentran las Asambleas Departamentales y los gobernadores, quienes son elegidos mediante el voto popular, soberano y secreto.

Según el artículo 299 de la Constitución de Colombia, que de regula la composición y elección de las Asambleas Departamentales, habrá una "Corporación de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los Gobernadores, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados y que se denominará Asamblea departamental". En ese sentido, la Asamblea Departamental de Bolívar, debe asumir de manera responsable, eficiente y eficaz el cumplimiento de sus cometidos de tal manera que con su actividad y su actuación propenda y contribuya al mejoramiento de la calidad de vida de los bolivarenses.

Tristemente las Asambleas departamentales se han desprestigiado mucho en los últimos años, principalmente porque aparecen como organismos ineficaces y poco útiles para la promoción del desarrollo departamental, además porque no han cumplido con el control político sobre los gobiernos departamentales y, mucho menos, con examinar seriamente la crisis de las finanzas departamentales.

Por eso, para iniciar la transformación de las Asambleas departamentales, para caminar hacia el proceso de reivindicación y reconstrucción de la Corporación considero de vital importancia dotarla internamente de

normas que permitan lograr el cumplimiento cabal de sus funciones y acercarla a la comunidad generando canales de interlocución con diferentes instancias institucionales y espacios de participación, en la búsqueda constante del bien común y de la transformación de la cultura política en el Departamento.

Pretendo humildemente que este proyecto de acto reglamentario sea un instrumento que ayude a materializar tan sentida aspiración, y no es otro el propósito de la presentación del mismo, que brindarle a la Corporación unas normas actualizadas y acordes con el momento histórico, político, social y económico que afronta nuestro Departamento.

Atentamente,

RICARDO POSADA MEOLA

Diputado de Bolívar.

ACTO REGLAMENTARIO NO. 01 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

ORDENA:

TITULO I

FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 1. Funcionamiento y Organización. La presente Ordenanza contiene las normas reglamentarias referentes a las reuniones y funcionamiento de la Asamblea Departamental de Bolívar.

CAPITULO I

PRINCIPIOS

Artículo 2. Principios. Las funciones que desempeña la Asamblea Departamental están al servicio de los intereses generales y se desarrollan con fundamento en los principios de legalidad, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

LEGALIDAD. La Asamblea Departamental está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores, a saber:

Constitución Nacional.

Ley, Leyes del congreso y Decretos del presidente de carácter legislativo.

Decretos, resoluciones ejecutivas y demás actos del presidente de la República dictados con base en la ley.

Actos de otras autoridades nacionales, diferentes del presidente de la República, según su jerarquía.

Actos de las asambleas departamentales, actos de los gobernadores, dictados con base en autorizaciones extra-ordinarias.

Actos ordinarios de los gobernadores.

IGUALDAD. El principio de igualdad implica que todas las personas deben recibir la misma protección y gozar de los mismos derechos. Etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencia religiosa, preferencia política y apariencia personal hacen diferentes a los individuos, pero no hacen diferentes sus derechos y, por lo tanto, no pueden ser fuente de discriminación. Cualquier discriminación es contraria al principio de igualdad.

MORALIDAD. El Principio de Moralidad indica que todas las actuaciones de la Asamblea Departamental deben ser realizadas acatando no sólo las normas constitucionales y legales, sino también los principios éticos y morales que rigen la sociedad.

EFICACIA. En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

ECONOMIA. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

CELERIDAD. En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

IMPARCIALIDAD. En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellas.

PUBLICIDAD. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este reglamento y la ley.

CONTRADICCIÓN. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Artículo 3. Principios de interpretación del Reglamento. En la interpretación y aplicación de las normas del presente reglamento, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

1. Celeridad de los Procedimientos. Las normas del reglamento deben servir para impulsar eficazmente el desarrollo de las labores de todo orden de la Asamblea de Bolívar.

2. Corrección formal de los procedimientos. Tiene por objeto subsanar los vicios de procedimiento que sean corregibles para garantizar la legalidad de las actuaciones, los derechos de las mayorías y de las minorías y el ordenado adelantamiento de las discusiones y votaciones.

3. Regla de mayorías. El reglamento debe aplicarse en forma tal que toda decisión refleje la voluntad de las mayorías presentes en la respectiva sesión y consulte, en todo momento, la justicia y el bien común.

4. Regla de minorías. El reglamento garantiza el derecho de las minorías a ser representadas, a participar y a expresarse tal como lo determinan la Constitución y la ley.

Parágrafo. Estos principios servirán para resolver las dudas y antinomias que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento del presente acto reglamentario.

Si en el presente reglamento no se encuentra disposición aplicable para un caso concreto, se acudirá a los principios Constitucionales, los principios rectores del Código Contencioso Administrativo en lo que sea aplicable, a la Jurisprudencia Constitucional y del Consejo de Estado y a las normas que regulen casos, materias o procedimientos similares.

Artículo 4. Jerarquía de las Normas Legales. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución, la Ley y este reglamento se aplicarán las disposiciones Constitucionales y legales vigentes.

CAPITULO II

COMPOSICION, SEDE, PARTICIPACIONES Y ACTAS

Artículo 5. Definición. La Asamblea Departamental de Bolívar es una Corporación Administrativa de elección popular que ejerce control político sobre los actos del Gobernador, Secretarios de Despacho, Gerentes y Directores de Institutos Descentralizados, la cual está integrada por catorce miembros (de conformidad con el Decreto No. 2111 de julio 29 de 2003) elegidos para un período de cuatro años, siendo considerados Servidores Públicos, cuyas actuaciones las realizan por bancadas. Goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, y que expresa sus decisiones a través de Ordenanzas, Actos Reglamentarios y Resoluciones.

Artículo 6. Sede. La Asamblea Departamental de Bolívar tiene su sede oficial en la ciudad de Cartagena de Indias, la cual está ubicada en la Calle Gastelbondo No. 2-39.

Parágrafo. La Asamblea podrá sesionar en cualquier sitio de su jurisdicción cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría simple así lo determine.

Artículo 7. Participación con voz. Podrán intervenir ante la plenaria de la Asamblea: El Gobernador del Departamento, los Secretarios del Despacho, los Gerentes de Institutos Descentralizados, los Directores de Departamentos Administrativos, el Contralor del Departamento, los invitados especiales, y por derecho propio, los miembros de la Corporación.

Artículo 8. Actas. De las sesiones de la Asamblea y sus Comisiones Permanentes se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Cuando en una sesión ordinaria se vaya a proceder a la aprobación de una o varias actas de plenaria o de comisión, se procederá de la siguiente manera: Abierta la sesión de la plenaria o la comisión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión a aprobar, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación o Comisión, mediante la reproducción por cualquier medio mecánico o electrónico.

En consideración el acta, cada Diputado sólo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Diputados. Quien tenga observaciones las presentará por escrito a la secretaría a fin de que se inserten en el acta

respectiva. En el caso de las comisiones, las actas pueden ser redactadas y aprobadas al término de la misma sesión.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o se facultará a la Mesa Directiva para la debida aprobación.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 9. Atribuciones Constitucionales de la Asamblea. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Departamento.
2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la Ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos.

6. Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias.
7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal.
9. Autorizar al gobernador del departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determina la Ley.
11. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, Secretarios de Gabinete, Jefes de Departamentos Administrativos y Directores de Institutos Descentralizados del orden Departamental.
12. Proponer de conformidad con la Ley, moción de censura cuando la Corporación lo considere pertinente.
13. Cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y la Ley.

Los planes y programas de desarrollo de obras públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decretan inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del Departamento o los

traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

Artículo 10. Atribuciones legales de la Asamblea. Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Fijar a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

3. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, y que no correspondan a la Nación o a los municipios.

4. Crear y suprimir municipios, segregarse o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

6. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales conforme a las normas que determine la ley.

7. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

8. Organizar la contraloría departamental y elegir contralor para un período de cuatro años.

9. Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

10. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas.

11. Las dem s funciones que les se alen la Constituci n y las leyes.

Art culo 11. Prohibiciones de la Asamblea. Se proh be a la Asamblea Departamental:

1. Dirigir excitaciones a Corporaciones, entidades, personas naturales y funcionarios p blicos. Intervenir por medio de Ordenanzas, Resoluciones o Propositiones en asuntos que no sean de su competencia.

2. Dar votos de aplauso respecto a los actos oficiales.
3. Decretar a favor de personas o entidades, donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la Ley preexistente.
4. Imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la Ley.
5. Elegir a alguno de sus miembros en empleos remunerados cuya provisión les incumba.
6. Introducir variaciones en los nombres antiguos, indígenas o históricos de los municipios. Esto no impide que a los nombres indígenas o históricos, se puedan anteponer o añadir otros por razón de distinción u otra respetable conveniencia pública.

CAPITULO IV

SESIONES Y PERÍODOS

Artículo 12. Sesiones Ordinarias de la Asamblea. La Asamblea Departamental de Bolívar sesionará durante seis (6) meses al año en forma ordinaria, así:

El primer año de sesiones se reunirá en tres períodos que van de enero dos al último día de febrero; de junio primero a julio treinta y de octubre primero a noviembre treinta respectivamente.

Los subsiguientes tres años se reunirá en tres períodos así: el primer período, de marzo primero a abril treinta; el segundo de junio primero a julio treinta y el tercero de octubre primero a noviembre treinta.

Artículo 13. Sesiones extraordinarias de la Asamblea. La Asamblea sesionará de manera extraordinaria cuando fuere convocada por el Gobernador del Departamento, para que se ocupe de manera exclusiva de los asuntos señalados en el Decreto de Convocatoria.

Parágrafo. Las sesiones extraordinarias serán máximo treinta, continuas o discontinuas, para cada año del período Constitucional de la Asamblea.

CAPITULO V

CLASE DE SESIONES

Artículo 14. Las siguientes son las clases de sesiones de la Asamblea Departamental de Bolívar:

1. Sesión Plenaria o Plena. Es la reunión de la mayoría de los Diputados en la que se trata asuntos que en virtud de la Constitución y la ley le son competentes. La Asamblea sesionará una vez por día, en sesión plenaria.
2. Sesión de Comisión. Aquella en la que se reúnen los miembros de las comisiones Legales, Reglamentarias o Accidentales.
3. Sesión de instalación y junta preparatoria. Es aquella con la cual se inicia todo período legal. A través de la cual los Diputados elegidos para un nuevo período Constitucional de la Asamblea se reúnen por primera vez, con el propósito de instalar formalmente la Corporación.
4. Sesión Especial. Es la que convoca la Asamblea previa solicitud de la comunidad, cuya petición debe radicarse ante la Secretaría de la Corporación con una antelación no menor de treinta días, para

tratar temas de interés general, pudiéndose desarrollarse en lugares distintos a la sede oficial de la Asamblea.

5. Sesión Informal. Puede constituirse la Asamblea en sesión informal para escuchar a personas distintas a las señaladas en el artículo séptimo del presente reglamento, cuando por solicitud de algún diputado así lo estime conveniente, para el desarrollo de un asunto determinado.
6. Sesión Permanente. Cuando faltare media hora para culminar el tiempo de duración reglamentario de cada sesión, y el desarrollo de ésta amerite su continuidad, se podrá continuar evacuando los asuntos pendientes con la solicitud por parte de un Diputado, y la aprobación de la Plenaria, sobre la constitución de sesión permanente, prolongándose la respectiva sesión hasta agotar el orden del día.
7. Sesión Reservada. Son sesiones reservadas las que así se dispongan a propuesta de la Mesa Directiva o por solicitud de un Secretario de Despacho o de la cuarta parte de sus miembros, y en consideración a la gravedad del asunto. A esta determinación precederá una proposición en la cual exprese el solicitante los motivos en que funda su petición. Oída la exposición, el Presidente preguntará si la Corporación o Comisión quiere constituirse en sesión reservada. Contestada la pregunta afirmativamente la petición de sesión reservada, el Presidente ordenará despejar las barras, se declarará abierta la sesión, se concederá la palabra a quien la haya solicitado y se observarán los mismos procedimientos de las sesiones públicas. Si se contestare negativamente, en el acta de la sesión pública se dejará constancia del hecho. El Secretario llevará un libro especial y reservado para extender las actas de esta clase de sesiones, y otro

para las proposiciones que en ella se presenten. En el acta de la sesión pública sólo se hará mención de haberse constituido la Corporación en sesión reservada. Las actas de las sesiones reservadas se extenderán y serán aprobadas en la misma sesión a que ellas se refieren, a menos que el asunto deba continuar tratándose en otra u otras sesiones similares, caso en el cual el Presidente puede resolver que se deje la aprobación del acta para la sesión siguiente.

8. Sesión de clausura: Es la última sesión plenaria de cada período ordinario y la última de las sesiones extraordinarias.
9. Sesión de comisión accidental: Puede ser solicitada por cualquier Diputado, mediante proposición aprobada por la Asamblea. Es aquella que se reúne para estudiar asuntos específicos que asigne la Presidencia.

CAPITULO VI

LUGAR, DIA Y DURACION DE LAS SESIONES

Artículo 15. Lugar de sesión. Las sesiones plenarias de la Asamblea se realizarán en la ciudad de Cartagena de Indias, sede oficial de la Corporación, en el salón de sesiones del Edificio donde funciona la Asamblea Departamental, ubicado en la Calle Gastelbondo No. 2-39, o en el recinto destinado oficialmente para tal fin.

Parágrafo. La Asamblea podrá sesionar en cualquier sitio de su jurisdicción cuando por fuerza mayor o caso fortuito no lo pueda hacer en su sede o cuando por votación de sus miembros por mayoría así lo determinen.

Artículo 16. Días de sesiones. Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones de la Asamblea y sus comisiones de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas. En los días martes, miércoles y jueves a partir de la 4:00 p.m., se realizarán las sesiones plenarias de la Corporación, salvo proposición modificatoria aprobada por la Corporación, según las necesidades de la misma.

Parágrafo 1. Al iniciarse una sesión de la Asamblea, el Secretario General llamará a lista a los Diputados para comprobar el quórum reglamentario para deliberar, e informará de ello al Presidente, quien, una vez que se haya integrado el quórum válido para sesionar, declarará abierta la sesión y ordenará al Secretario la lectura del orden del día.

Parágrafo 2. El horario de sesiones de las comisiones no podrá coincidir con el horario de las sesiones plenarias.

Parágrafo 3. La citación de los Diputados a las sesiones plenarias y a las de comisiones debe hacerse expresamente por la secretaría y en oportunidad.

Parágrafo 4. De forma verbal o escrita, se convocará a los diputados, señalando el día, lugar y hora para celebrar los siguientes actos:

1. Elección de mesa directiva, de funcionarios y representantes de orden Departamental.
2. Instalación de sesiones plenarias.
3. Elección e integración de comisiones permanentes.

Artículo 17. Duración. Las sesiones plenarias durarán, al igual que las sesiones de las comisiones (legales, reglamentarias y permanentes), cuatro (4) horas a partir del momento en que el Presidente las declare abiertas. La suspensión o prórroga, así como la declaratoria de sesión permanente,

requieren aprobación de la Plenaria o de la Comisión según fuere del caso, cuya solicitud deberá ser presentada con media hora de antelación a la terminación de la respectiva sesión.

CAPITULO VII

INSTALACION, Y JUNTA PREPARATORIA

Artículo 18. Junta preparatoria. El día dos (2) de enero, en el inicio del Cuatrienio Constitucional, en que de conformidad con la Ley deba reunirse la Asamblea en Pleno, para la instalación de sus sesiones, y a partir de las cuatro p.m., los Diputados presentes en el Recinto señalado para tal efecto, se constituirán en Junta preparatoria, con el propósito de instalar la Corporación e iniciar su primer período de sesiones.

Artículo 19. Presidente y Secretario de la Junta Preparatoria. Será Presidente de la Junta Preparatoria el diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de los apellidos. Si hubiere varios Diputados cuyos apellidos los coloquen en igualdad de condiciones, se preferirá al que le corresponda el primer lugar por orden alfabético en el nombre. Será secretario Ad hoc de la Junta Preparatoria el Diputado que designe el Presidente de la misma. Dicho Secretario continuará en tales funciones hasta ser reemplazado por el Secretario que la Asamblea Departamental elija en propiedad.

Artículo 20. Posesión del Presidente de la Junta Preparatoria. Constituida la Junta Preparatoria, su Presidente jurará ante los miembros de la Asamblea

de la siguiente manera: “Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación defender y respetar la Constitución, las Leyes y las Ordenanzas del Departamento y desempeñar fielmente los deberes del cargo”.

Artículo 21. Quórum, apremio a ausentes, Comisión. La sesión de Instalación se celebrará a partir de las 04:00 P.M. Una vez Constituida la Junta Preparatoria se procederá a verificar si hay Quórum deliberatorio, llamando a lista a los Diputados de cuya elección se tenga noticia oficial, si no lo hubiere, se apremiará por el Presidente a los ausentes para que concurran en el menor término a la sesión, dictando las medidas que, con arreglo de la Ley, sean de su competencia. Establecido al menos el Quórum para deliberar, el Presidente de la Junta Preparatoria designará una Comisión de Diputados, con participación de cada partido o movimiento político que tenga asiento en la Asamblea, para que informe al Gobernador del Departamento o su Delegado que la Asamblea se encuentra reunida para su instalación legal. La Sesión permanecerá abierta hasta el momento en que regresen los comisionados y se presente en el recinto el Gobernador del Departamento o su delegado para proceder a la Instalación.

Cuando el Gobernador o su Delegado se encuentre en el recinto de sesiones y verificado el quórum deliberatorio, el Presidente de la Junta Preparatoria presentará al Gobernador un breve saludo protocolario en nombre y representación de la Asamblea.

Artículo 22. Instalación y clausura de las Sesiones. Cada año las sesiones de la Asamblea serán Instaladas y clausuradas por el Gobernador del Departamento del Bolívar o su delegado. En el primer evento esta ceremonia no será esencial para que la Asamblea ejerza legítimamente

sus funciones. Si el Gobernador o su delegado no se presentan al recinto, procederá a tal declaración el Presidente de la Asamblea o de la Junta Preparatoria. El acto de instalación se efectuará poniéndose de pie los Diputados presentes en la Junta para dar respuesta afirmativa a la siguiente pregunta formulada por quien presida la reunión: "¿Declaran los Diputados presentes, legal y constitucionalmente instalada la Asamblea Departamental y Abiertas sus sesiones?"

Parágrafo: La Asamblea no podrá abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros.

Artículo 23. Posesión de los Diputados. Posteriormente, el Presidente de la Junta Preparatoria tomará el juramento de rigor a los Diputados presentes. Con ello se cumplirá el acto de la posesión como requisito previo para el desempeño de sus funciones y se contestará afirmativamente a la siguiente pregunta:

"Invocando la protección de Dios, ¿Juráis sostener y defender la Constitución, las leyes de la República y las ordenanzas del Departamento y desempeñar fielmente los deberes del cargo?"

Deberán responder los Diputados: Si juro. El Presidente concluirá con la siguiente frase: "Si así los hicieris Dios y el pueblo os lo premien si no ellos os lo demanden" Este juramento se entenderá prestado para todo el período constitucional.

Parágrafo. Quienes con posterioridad se incorporen a la Asamblea, deberán posesionarse ante el Presidente de la Asamblea para asumir el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO VIII

ELECCION Y POSESION DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 24. Elección del presidente de la Asamblea. Reunida la Junta Preparatoria con el Quórum Legal, y posesionados los Diputados, se procederá a la elección de Presidente de la Asamblea en propiedad. Esta elección se hará por medio de votación secreta.

Artículo 25. Posesión y juramento del Presidente de la Asamblea. Electo el Presidente y declarado legalmente elegido por la Asamblea ocupará el lugar designado para la Presidencia de la Corporación. Una vez allí, puesto de pie, él y todos los presentes, prestará juramento en la siguiente forma: "Invocando la protección de Dios, juro ante esta Corporación acatar y defender la Constitución, las Leyes de la República, las Ordenanzas del Departamento, el Reglamento Interno de la Asamblea y desempeñar fielmente los deberes del cargo."

Artículo 26. Elección de Vicepresidentes. Posesionados y juramentados el Presidente de la Asamblea y los Diputados en la forma prescrita en los Artículos precedentes, la Asamblea procederá a elegir, uno a uno, dos Vicepresidentes. Esta elección se hará por votación secreta. El primero de los elegidos tomará el título de "Primer Vicepresidente" y el segundo de los elegidos tomará el título de "Segundo Vicepresidente".

Artículo 27. Posesión y juramento de los Vicepresidentes. Terminada la elección de los Vicepresidentes y después de haber sido declarados legalmente elegidos, el Presidente les tomará el Juramento conforme a la fórmula empleada en el Artículo veintiuno de este reglamento.

Parágrafo. El Presidente y los Vicepresidentes no podrán pertenecer a la misma bancada de partido, grupo, o Movimiento Político.

CAPITULO IX

DE LOS DIGNATARIOS DE LAS MESAS

Artículo 28. Composición y períodos de las Mesa Directiva. La Mesa Directiva de la Asamblea se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes de distintos partido, grupo, o Movimiento Político, elegidos separadamente para períodos de un año calendario que se inicia el día primero de enero y termina el día treinta y uno de diciembre de cada año. Los miembros de la Mesa Directiva podrán ser reelegidos y se posesionarán ante la Asamblea en Pleno.

Parágrafo 1. Para el segundo, tercero y cuarto año la elección de la Mesa Directiva se realizará durante el último período de sesiones ordinarias y los elegidos se posesionarán ante la Plenaria de la Corporación. La nueva Mesa entrará en ejercicio de sus funciones el día primero de enero posterior a su elección. La elección de la Mesa Directiva de la Corporación se hará previa citación, con tres (3) días calendario de antelación, señalando la fecha y la hora, en virtud de proposición aprobada por la Asamblea.

Parágrafo 2. Tratándose de Comisiones permanentes habrá un Presidente y un Vicepresidente, elegido por mayoría simple cada uno separadamente y sin que pertenezcan al mismo partido, grupo, o Movimiento Político. El Secretario de la Corporación será el Secretario de la Comisiones Permanentes. Las Mesas Directivas de las Comisiones permanentes tendrán períodos iguales a los de la Mesa Directiva de la Asamblea.

Parágrafo 3. Si alguno de los miembros de las Mesas Directivas (tanto de la Corporación como de las Comisiones) faltare absolutamente, la Asamblea

o la Comisión según sea del caso, elegirán su reemplazo por el tiempo que hiciere falta para completar el período.

CAPITULO X

FUNCIONES DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo 29. Funciones de la Mesa. Como órgano de orientación y dirección de la Asamblea, la Mesa Directiva cumplirá las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al funcionamiento de la Asamblea.
2. Adoptar las decisiones y medidas necesarias y procedentes para una mejor organización interna, en orden a una eficiente labor tanto de expedición de normas como administrativas.
3. Cuidar que el Secretario General y los demás empleados de la Asamblea, cumplan con sus deberes y obligaciones.
4. Recibir la renuncia al Presidente de la Asamblea.
5. Suscribir las resoluciones y las proposiciones de la Asamblea.
6. Remitir para sanción, las Ordenanzas aprobadas en tercer debate.
7. Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Corporación.
8. Expedir la resolución de reconocimiento a la remuneración correspondiente a los diputados.
9. Presentar el proyecto del presupuesto anual de la Asamblea y enviarlo al Gobierno Departamental para su consideración en el proyecto de Ordenanza definitiva sobre rentas y gastos del Departamento.
10. Solicitar informes a los funcionarios encargados del manejo y organización administrativa de la Asamblea sobre las gestiones

adelantadas y los planes a desarrollar y controlar la ejecución del Presupuesto anual de la Asamblea.

11. Vigilar el funcionamiento de las Comisiones y velar por el cumplimiento oportuno de cada una de las actividades encomendadas.
12. Expedir mociones de duelo y de reconocimiento cuando ellas sean conducentes.
13. Fijar el orden del día señalando los asuntos que han de ser considerados en la sesión y el orden en que deben tratarse.
14. Cumplir todos los deberes que le corresponda por la naturaleza de sus funciones y cuyo desempeño le atribuye este reglamento y la Asamblea.
15. Autorizar las licencias, permisos, comisiones dentro o fuera del País, de los Diputados.
16. Aprobar las incapacidades, calamidades domésticas y licencias a los diputados, en caso contrario en receso de la corporación será ante el Gobernador.
17. Imponer las sanciones disciplinarias correspondientes a los Diputados, sus funcionarios, y público en general que cometan faltas graves dentro de la Corporación.

Las demás asignadas en la Ley.

Parágrafo 1. Durante los períodos de sesiones, la Mesa Directiva se reunirá por lo menos una vez a la semana, el día y la hora que sean convocados por su Presidente, para resolver las consultas, vigilar la organización y desarrollo de las comisiones, y adoptar las medidas que sean necesarias dentro de los límites legales. De estas reuniones se levantarán actas

textuales que servirán de prueba de todos sus actos, constituyéndose en documentos públicos. Las decisiones siempre se tomarán por mayoría.

Parágrafo 2. Las determinaciones que no pueden tomarse al interior de la Mesa Directiva, serán dirimidas por la Plenaria de la Corporación, con excepción de las que corresponden al Presidente en su calidad de Representante legal y ordenador del gasto.

Artículo 30. Funciones del Presidente. El Presidente de la Asamblea cumplirá las siguientes funciones:

1. Presidir la Corporación.
2. Abrir y cerrar las sesiones, una vez instaladas, dirigir los debates y mantener el orden en ellas, cumpliendo y haciendo cumplir el presente reglamento.
3. Velar que los miembros que conforman la Corporación que Preside concurren puntualmente a las sesiones, requiriendo con apremio si fuere el caso la presencia de los ausentes que no estén legalmente excusados.
4. Cumplir y hacer cumplir el reglamento y mantener el orden interno.
5. Repartir los Proyectos presentados para su estudio en las Comisiones, ordenar su debido trámite.
6. Suscribir las resoluciones, comunicaciones y los Proyectos de Ordenanzas aprobados en las comisiones y en Plenarias, así como las respectivas actas.
7. Llevar la debida representación de la Corporación en los actos y actividades que legalmente le corresponden.
8. Designar las Comisiones Accidentales que demande la Corporación.
9. Dar curso, fuera de la sesión, a las comunicaciones y demás, documentos o mensajes recibidos.

10. Repartir los proyectos de ordenanzas a las Comisiones respectivas para el primer debate.
11. Solicitar a las entidades públicas o privadas los documentos o informaciones requeridas, cuando la Asamblea investigue o tenga interés en algún asunto público.
12. Suscribir las comunicaciones dirigidas al Gobernador del Departamento, altos tribunales de Justicia y demás autoridades.
13. Velar de que el secretario y demás empleados de la Corporación cumplan debidamente sus funciones y deberes.
14. Ser el ordenador del gasto del presupuesto de la Asamblea.
15. Fomentar las buenas relaciones de la Corporación con el Gobierno y entre sus miembros.
16. Dar posesión a los Diputados, vicepresidentes y subalternos.
17. Recibir las renunciaciones de los Diputados.
18. Disponer lo pertinente para ocupar las vacancias temporales o absolutas de los Diputados.
19. Autorizar mediante resolución el desplazamiento de los Diputados o funcionarios de la Asamblea fuera de la sede de la Corporación, cuando deban cumplir comisiones y solicitar la asignación de viáticos y gastos de transporte al funcionario competente, de común acuerdo con la Mesa Directiva.
20. Autorizar y ordenar viáticos para Diputados.
21. Sancionar y publicar las Ordenanzas cuando la Plenaria hubiere rechazado las objeciones que por inconveniencia formulare el Gobernador sobre las mismas y éste no las sancionare.
22. Presentar al término de su gestión los informes correspondientes a la misma.
23. Ejercer las demás funciones dispuestas por la Ley, las Ordenanzas y el presente Reglamento.

Artículo 31. Decisiones del Presidente de la Asamblea Departamental. Las decisiones en Plenaria del Presidente de la Asamblea admiten el recurso de Reposición y si son negadas son apelables ante la Plenaria de la Corporación.

Parágrafo. Cuando se trate de actos administrativos se atenderá a lo señalado en la Ley.

Artículo 32. Vicepresidentes. Los Vicepresidentes, en su orden, sustituyen temporalmente al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacancia, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñarán, además otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa Directiva. La falta absoluta del Presidente se suple con una nueva elección para el resto del período, en lo temporal asume las funciones el primer Vicepresidente, a falta de éste el segundo Vicepresidente y en su defecto el Diputado que según el orden alfabético de apellidos de los Diputados en la Corporación le corresponda.

Artículo 33. Ausencias de la Mesa Directiva. La falta absoluta del presidente dará lugar a una nueva elección para reemplazarlo por el resto del período que le faltare cumplir, de igual manera se hará cuando haya falta absoluta de cualquiera de los vicepresidentes. Las faltas temporales serán suplidas, en su orden, por el primer y segundo vicepresidentes y las de éstos, por el Diputado a quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos.

CAPITULO X

SECRETARIO DE LA ASAMBLEA

Artículo 34. Elección, período y calidades. Corresponde a la Asamblea Departamental elegir al Secretario General quien pertenecerá a partido, movimiento o grupo político distinto al del Presidente, para un período igual y concomitante con el de la Mesa Directiva y tendrá a su cargo el manejo del personal administrativo que presta sus servicios a la corporación. Deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la Corporación, además de ser profesional y tener experiencia en cargos similares no inferior a un (1) año, o haber sido Diputado u ocupado el cargo de Secretario General en propiedad, en períodos anteriores.

Parágrafo: No puede ser designado Secretario General, en propiedad un miembro de la Corporación.

Artículo 35. Posesión y juramento del Secretario General de la Asamblea Departamental. Terminada la elección, y declarado legalmente elegido el Secretario General de la Asamblea, el Presidente de esta procederá a tomarle el juramento en los términos estipulados en el Artículo veintiuno de este reglamento.

Artículo 36. Funciones del Secretario General. Corresponde al Secretario General de la Asamblea:

1. Dirigir, coordinar y controlar las actividades propias de la dependencia.
2. Cumplir funciones de Jefe de Personal de todos los funcionarios subalternos de la Asamblea. Cumplir y hacer cumplir los horarios de trabajo.
3. Firmar, despachar y acusar recibo de correspondencia.

4. Expedir copias o certificaciones y autenticar los documentos a cargo de su Dependencia.
5. Asistir a todas las sesiones plenarias de la Asamblea y cuando se le requiera en las sesiones de las Comisiones.
6. Dar lectura en voz alta a los proyectos, proposiciones y demás documentos que deban ser leídos en las sesiones, y numerar éstos en estricto orden ascendente.
7. Firmar, llevar y revisar las actas y Ordenanzas.
8. Participar en la orientación y formulación de las políticas, planes, programas y proyectos estratégicos en el área asignada.
9. Conocer, divulgar y velar por el cumplimiento de las normas orgánicas de la entidad y de las demás disposiciones que regulan los procedimientos y los trámites administrativos internos.
10. Propiciar el trabajo conjunto con otras áreas de la Asamblea Departamental, con entidades Departamentales, Regionales, Nacionales y organizaciones no gubernamentales, en aras del cumplimiento de la misión del área asignada.
11. Presentar los informes que le sean solicitados.
12. Velar por el cumplimiento de los objetivos del área asignada en concordancia con las políticas trazadas.
13. Organizar todas las actividades para el proceso de ejecución presupuestal de la Corporación.
14. Organizar y atender los actos protocolarios propios de la Asamblea.
15. Llevar en forma sistematizada el archivo de las ordenanzas que se produzcan en cada período al igual que su registro y control.
16. Hacer el seguimiento de los Proyectos de ordenanza desde su presentación hasta la sanción del Gobernador en coordinación con la Secretaria Jurídica de la Gobernación y efectuar su publicación y divulgación.

17. Organizar y custodiar los documentos que integren el archivo de la Asamblea y el de Hojas de Vida y documentos soportes de la novedad del personal de los Diputados.
18. Expedir las copias de la documentación solicitada y que reposen en el archivo de su dependencia.
19. Atender y tramitar las citaciones expedidas por la Fiscalía y la Procuraduría, relacionadas con procesos disciplinarios y demás procesos que lo requieran.
20. Velar por la implementación y buen manejo del sistema administrativo del personal, en especial lo referente a los procesos de carrera administrativa.
21. Las demás funciones que le sean asignadas por este reglamento o la Mesa Directiva.

Artículo 37. Faltas absolutas. Toda falta absoluta del Secretario General será suplida con nueva elección realizada por la Asamblea para el resto del período que le faltare al titular. En las faltas temporales del Secretario General, será reemplazado por un funcionario de alto rango, y en su defecto de este, por un Diputado que en carácter de interino, designe la Mesa Directiva como Secretario Ad Hoc.

TITULO II

ACTOS DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I

ACTOS DECISORIOS

Artículo 38. Decisiones de la Asamblea. La Asamblea manifiesta su voluntad a través de Resoluciones, Actos Reglamentarios y Ordenanzas.

Parágrafo. Los Diputados pueden también presentar Propositiones y mociones respetuosas a la Corporación para que la Plenaria o la Comisión, según sea el caso, decidan si están o no de acuerdo con aquellas.

CAPITULO II

RESOLUCIONES

Artículo 39. Resolución. La Resolución como acto de la Asamblea, es una orden escrita dictada por la Mesa Directiva de la Corporación por medio del cual se decide sobre alguna cuestión determinada, que tiene carácter general, obligatorio y permanente, y se refiere al ámbito de competencia del servicio.

Artículo 40. Partes de la Resolución. Toda Resolución proferida por la Asamblea deberá contener como mínimo: Una breve exposición de motivos, un título, los considerandos y la parte resolutive contentiva de la respectiva decisión.

Artículo 41. Iniciativa de la Resolución. Podrán presentar proyectos de resolución los Diputados, el Presidente, los Vicepresidentes, la Mesa Directiva, las Comisiones Permanentes y las Accidentales.

Parágrafo 1. La decisión sobre el proyecto de resolución independientemente de su origen le corresponderá la Asamblea en pleno, salvo que se trate de aspectos que funcionalmente le competan al Presidente de la Corporación.

Parágrafo 2. El proyecto de resolución que no cumpla con los requisitos del artículo 40 del presente reglamento, será devuelto a su autor indicándole las falencias del mismo, para que por una vez, tenga la oportunidad de corregirlo. Esta decisión se podrá apelar ante la Plenaria de la Asamblea.

Artículo 42. Retiro del Proyecto. Siempre que en el debate no se hubiere iniciado la votación sobre el proyecto, podrá su autor retirarlo libremente, si se estuviere en votación, sólo podrá hacerlo con la anuencia de la Plenaria de la Corporación.

CAPITULO III

ACTO REGLAMENTARIO

Artículo 43. Acto Reglamentario. Acto Reglamentario es el Estatuto que regula el funcionamiento de la Corporación, y cuya expedición corresponde a la Asamblea.

Artículo 44. Origen del Acto Reglamentario. El Acto Reglamentario tiene origen en la Mesa Directiva, en una cualquiera de las Comisiones Permanentes, en una Comisión Accidental, o a iniciativa de cualquier Diputado.

Artículo 45. Formalidades del Proyecto de Acto Reglamentario. El proyecto de Acto Reglamentario será radicado ante la Secretaría General de la Asamblea por duplicado con una Exposición de Motivos que lo justifique la cual hace parte de él. El Acto Reglamentario por ser una codificación será dividido en títulos, que contendrán los aspectos genéricos de la materia tratada, en capítulos que contendrán los aspectos específicos de la

materia tratada y en artículos que contendrán las conductas o circunstancias típicas que hipotéticamente se quieren regular en concreto.

Artículo 46. Debates del Acto Reglamentario. El Acto Reglamentario será sometido a dos (2) debates, en dos (2) sesiones diferentes y no requiere sanción por parte del Gobernador.

Artículo 47. Objeto del primer debate del Acto Reglamentario. En el primer debate del Acto Reglamentario se discutirán exclusivamente: La constitucionalidad, legalidad y conveniencia del mismo.

Artículo 48. Objeto del segundo debate del Acto Reglamentario. En el segundo debate del Acto Reglamentario se hará una discusión y una votación, artículo por artículo del proyecto de Acto Reglamentario.

Artículo 49. Devolución del proyecto de Acto Reglamentario. El proyecto del Acto Reglamentario que no satisfaga los requerimientos de este reglamento, será devuelto al Diputado o a la Comisión que lo elaboró y radicó en la Secretaría General de la Asamblea.

CAPITULO IV

ORDENANZAS

Artículo 50. Ordenanza. Es un acto administrativo proferido por la Asamblea destinado a dictar disposiciones para el arreglo de asuntos que son de su competencia, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 51. Presentación y radicación de Proyectos de Ordenanza. Los proyectos de Ordenanza se presentarán ante la Secretaría General de la

Asamblea, por escrito, en original y dos copias, firmados por su (s) autor (es). Una vez recibidos por el Secretario se les colocará la nota de presentación al pie, se radicarán en el libro respectivo por materia, clase de proyecto y autor; se numerarán, se fecharán y se le comunicará a la Mesa Directiva para que sean incluidos dentro del orden del día de la siguiente sesión de la Plenaria.

Artículo 52. Iniciativa Ordenanza. Pueden presentar proyectos de Ordenanza: Los Diputados, El Gobernador del Departamento o sus Secretarios, los Gerentes de entidades descentralizadas, los Directores de los Departamentos Administrativos que tengan nivel de Secretarías, el Contralor del Departamento en lo que corresponda a su dependencia y la comunidad por iniciativa ciudadana conforme lo establece la Ley.

Artículo 53. Partes de un proyecto de Ordenanza. Todo proyecto de ordenanza debe constar de de una exposición de motivos, un título, un preámbulo y una parte dispositiva.

Parágrafo. Los proyectos de Ordenanza se presentarán ante la Secretaría General de la Asamblea, por escrito, en original y dos copias, firmado por el autor. Una vez recibido por el Secretario se le colocará la nota de presentación al pie, se radicará en el libro respectivo por materia, clase de proyecto y autor; se numerará, se fechará y se le comunicará a la Mesa Directiva para que sea incluido dentro del orden del día de la siguiente sesión de la Plenaria.

Artículo 54. Reparto de Proyectos de Ordenanza. Radicado un proyecto de Ordenanza en la Secretaría, se repartirá por el Presidente de la Corporación a la Comisión Permanente respectiva o la accidental que designe según sea del caso, y de él se enviarán sendas copias a los

Diputados. El Proyecto de Ordenanza se entregará en original y dos copias, con su correspondiente exposición de motivos. De los proyectos se dejarán constancias en la Secretaría y se clasificarán por materia, autor, clase de proyecto y se enviarán a las Comisiones que deban tramitarlos.

Artículo 55. Unidad de materia de un Proyecto de Ordenanza. Todo Proyecto de Ordenanza debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la Asamblea rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la Plenaria. La Ordenanza que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Artículo 56. Requisitos del Proyecto de Ordenanza. Ningún proyecto será Ordenanza sin el lleno de los requisitos o condiciones siguientes:

1. Haber sido aprobado en primer debate en la Comisión o en la Plenaria según sea el caso.
2. Haber sido aprobado en Plenaria en segundo y tercer debate.
3. Haber obtenido la sanción del Gobierno Departamental.
4. Haber sido publicado en la Gaceta Departamental.

Parágrafo 1. Los tres debates que deben recibir todos los proyectos de ordenanzas deben surtir en días distintos.

Parágrafo 2. Los dos debates del acto reglamentario también deben realizarse en días distintos.

Parágrafo 3. Los Proyectos de Ordenanza que hubieren sido aprobados en segundo debate durante un período de sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea, y al término de éstas no hubieren sido evacuados definitivamente, harán tránsito para el siguiente período de

sesiones ordinarias, para lo cual se efectuará su inclusión prevalente en el orden del día.

Artículo 57. Retiro de un proyecto de ordenanza. El autor de un proyecto de ordenanza podrá retirarlo mientras éste no hubiere recibido primer debate, en caso contrario, sólo podrá hacerlo con la aquiescencia de la Plenaria.

CAPITULO V

PROPOSICIONES

Artículo 58. Proposiciones. La Proposición es una manifestación escrita que, uno o más Diputados, dentro de la sesión, hace o hacen a la Asamblea para que la Corporación se pronuncie sobre un asunto determinado.

Artículo 59. Procedencia de las Proposiciones. En discusión una proposición, sólo serán admisibles las solicitudes de: Modificación, adición, supresión, orden, informe oral o lectura de documentos, declaración de sesión permanente, y votación nominal o secreta. La solicitud de declaración de sesión permanente solo será procedente en los últimos treinta (30) minutos de la duración ordinaria de la sesión.

Artículo 60. Presentación de Proposiciones. El Diputado, autor de una Proposición de modificación, adición o supresión, la presentará por escrito y firmada, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla.

Artículo 61. Literalidad u Oralidad de Proposiciones. Todas las Proposiciones deberán presentarse por escrito, excepto las que se refieran a la moción de Orden, levantamiento o prórroga de la sesión, aplazamiento del debate sobre el tema que se discute y cierre del debate por suficiente ilustración.

Artículo 62. Contenido de la Proposición. La Proposición, cualquiera que sea su clase, puede tener varios cuerpos pero necesariamente ha de referirse a un solo tema.

Artículo 63. Retiro de Proposiciones. El autor de una Proposición podrá retirarla en cualquier momento, siempre que no haya sido sometida a votación o sea objeto de modificaciones.

Artículo 64. Manera de Pronunciarse Sobre una Proposición. La Asamblea podrá pronunciarse sobre una Proposición, cualquiera sea su clase, votando sobre el contenido total de la misma o votándola por partes, si dicha proposición tiene dos o más cuerpos o dos o más párrafos.

Artículo 65. Clasificación de las proposiciones. Las proposiciones se clasifican, para su trámite, en:

1. Proposición principal. Es la iniciativa que se presenta por primera vez a la consideración y decisión de una Comisión o de la Plenaria.
2. Proposición sustitutiva. Es la que tiende a reemplazar a la principal, y se discute y decide primero en lugar de la que se pretende sustituir. Aprobada la sustitutiva, desaparece la principal.
3. Proposición suspensiva. Es la que tiene por objeto suspender el debate mientras se considera otro asunto que deba decidirse con

prelación, pero para volver a él una vez resuelto el caso que motiva la suspensión. Se discute y resuelve separadamente de la principal y con prelación a cualquiera otra que no sea de sesión permanente.

4. Proposición modificativa. Es la que aclara la principal; varía su redacción sin cambiarle el contenido esencial de la misma; hace dos o más de la principal para su mayor comprensión o claridad; obtiene que dos o más temas, dos o más Artículos que versen sobre materia igual, o similar, se discutan y resuelvan en una sola; o traslada lo que se discute a otro lugar del proyecto o tema que se debate, por razones de conveniencia o coordinación que se aduzcan.
5. Proposición Aditiva. Aquella que pretende introducir adiciones que complementen una proposición en consideración sin cambiar su sentido original.
6. Proposición supresiva. Es la que pretende suprimir parcial o totalmente una proposición o un artículo.
7. De Homenaje. Aquella que pretende hacer reconocimientos a personas naturales o jurídicas. Serán presentadas en homenaje a ciudadanos que se hayan destacado en el campo cívico, empresarial, educativo, deportivo, político, social y cultural y deberá acompañarse de una exposición de motivos, en la cual conste con precisión, los servicios, distinciones y méritos de las personas cuyo homenaje se trata de rendir.
8. Proposición especial. Es la que no admite discusión, y puede presentarse oralmente. Se considera la de suficiente ilustración, la de sesión permanente y la de alteración del orden del día.

Parágrafo 1. No puede hacerse proposición sustitutiva de sustitutiva, ni modificativa de modificativa, ni suspensiva de suspensiva, ni más de una proposición de las contempladas en este Artículo fuera de la principal.

Parágrafo 2. Intervenciones que no se contabilizaran a quienes participan en el debate. En el número de veces que un Diputado haya tomado la palabra, sobre una Proposición, no se tomará en cuenta: Las reclamaciones de orden. Las peticiones de informes. La lectura de documentos. Los informes orales que le hubieren pedido.

Artículo 66. Condición para las proposiciones. En la discusión de las proposiciones se tendrá, por consiguiente, en cuenta:

1. No se admitirá la modificación sustitutiva de todo el proyecto, y más que en la consideración de su aspecto formal lo deberá ser en su contenido material, es decir que no haya cambio sustancial en el sentido del proyecto.
2. Propuesta una modificación no será admitida otra hasta tanto no resuelva sobre la primera.
3. Negada una proposición de modificación continuará abierta la discusión sobre la disposición original. Sobre ella podrá plantearse una nueva y última modificación.

Cerrada la discusión, el Presidente preguntará: "Adopta la Comisión o Plenaria la proposición o el artículo propuesto?" Si se trata de una proposición principal o un artículo original el tema de discusión. Pero si se aprueba una modificación preguntará: "Adopta la Comisión (o Plenaria según el caso) la modificación propuesta?." Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo original, y podrá intervenir para nuevas Proposiciones.

Artículo 67. Prohibición del Uso de la Palabra. Cerrada la discusión y mientras la votación no hubiere pasado, nadie podrá tomar la palabra si no fuere para pedir que la votación sea nominal o secreta, o que se haga por partes, petición que puede hacerse al cerrarse la discusión.

Artículo 68. Orden de Prelación Para Resolver las Proposiciones. Las proposiciones serán resueltas atendiendo el siguiente orden de prelación. La proposición promotora del orden será resuelta de preferencia a cualquier otra. La proposición suspensiva, exceptuada la proposición promotora del orden, será resuelta de preferencia a cualquier otra. Exceptuadas las proposiciones de orden y suspensiva, la proposición de suficiente ilustración será resuelta de preferencia a cualquier otra. La proposición sustitutiva se resolverá de preferencia a la original, la aditiva, la suspensiva y la modificativa. La proposición modificativa se resolverá de preferencia a la original, a la aditiva y la suspensiva. La proposición suspensiva se resolverá de preferencia a la original y a la aditiva. La proposición aditiva se resolverá de preferencia a la original.

Artículo 69. Debate único de la Proposición. La proposición solamente recibirá un debate en una sesión.

Parágrafo 1. Además de las personas que tienen derecho a intervenir en el seno de la Asamblea, ésta puede resolver que sean oídas otras personas, en casos excepcionales. Para adoptar esta decisión, se requiere una proposición aprobada en votación ordinaria por mayoría simple.

Parágrafo 2. Abierta la discusión en cada debate, podrá proponerse una suspensión y esta proposición será discutida y votada de preferencia a cualquier otra que no sea la proposición de sesión permanente.

Parágrafo 3. En tercer debate, la proposición de que el proyecto de ordenanza vuelva al segundo debate, es preferente. Así mismo, en segundo debate, la proposición para que el proyecto de ordenanza se devuelva a la comisión respectiva, es preferente a todas las demás proposiciones, excepto a la prevista al Artículo siguiente.

Parágrafo 4. En cualquier debate, la proposición para que se suspenda la discusión del proyecto de ordenanza o proposición para considerar otro proyecto de ordenanza, es preferente a toda las demás proposiciones.

CAPITULO VI

MOCIONES

Artículo 70. Las mociones son peticiones que hace un Diputado para que se considere una situación o propuesta durante el desarrollo de las sesiones de la Corporación.

Artículo 71. Moción de orden. Cuando hay dispersión en el tratamiento del tema correspondiente al Orden del Día, o en la discusión de cualquier proyecto de ordenanza, o en el curso de cualquier debate, cualquier Diputado podrá solicitar la moción de orden, con el fin de que las intervenciones se centren en el tema específico. Una vez efectuada, el Presidente determinará si procede o no, y tomará las medidas adecuadas para encausar el tratamiento del orden del día.

Artículo 72. Moción de procedimiento. Cuando no se observen algunos procedimientos establecidos, cualquier diputado puede solicitarle al Presidente de la Asamblea que proceda a darle cumplimiento a los

mismos. Efectuada la solicitud, el Presidente procederá a tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las reglas preestablecidas y así ajustar la sesión al reglamento.

Artículo 73. Moción de suficiente ilustración. Cuando el tema en discusión ha sido debatido ampliamente para que se entre a votar o continúe el orden del día, cualquier diputado puede solicitarle que determine que existe ya suficiente ilustración, procediendo el Presidente a someter dicha solicitud a consideración de la Plenaria, la cual determinará si en realidad existe suficiente ilustración o no.

Artículo 74. Moción de censura. La moción de censura es un juicio de reproche que la Asamblea del Departamento puede hacer a los Secretarios del despacho, dando lugar a la separación del cargo, en el evento de demostrarse los motivos por los cuales se propuso, es decir, por asuntos relacionados con las funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones que les haga la Corporación. La moción de censura deberá ser propuesta por la tercera parte de los miembros que componen la asamblea. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

TITULO IV

DECISIONES DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I

QUÓRUM, MAYORÍAS Y VOTACIONES

Artículo 75 .Quórum. Concepto y clases. El quórum es el número mínimo de miembros asistentes que se requiere en las Corporaciones administrativas para poder deliberar o decidir.

Se presentan dos clases de quórum, a saber:

- A. Quórum deliberatorio. Para deliberar sobre cualquier asunto se requiere la presencia de por lo menos la cuarta parte de los miembros de la Corporación o de la correspondiente Comisión.
- B. Quórum decisorio, el número mínimo de diputados que se necesitan para poder tomar una decisión en la Corporación o en las Comisiones, éste puede ser:
 - 1. Ordinario. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva Corporación, salvo que la Constitución, la ley o el reglamento determinen un quórum diferente.
 - 2. Calificado. Las decisiones pueden adoptarse con la asistencia, al menos, de las dos terceras partes de los miembros de la Corporación.
 - 3. Especial. Las decisiones podrán tomarse con la asistencia de las tres cuartas partes de los integrantes.

Artículo 76. Mayorías decisorias. Las decisiones que se adoptan a través de los diferentes modos de votación surten sus efectos en los términos constitucionales y legales. La mayoría requerida, establecido el quórum decisorio, es la siguiente:

1. Mayoría simple. Las decisiones se toman por la mayoría de los votos de los asistentes.
2. Mayoría absoluta. La decisión es adoptada por la mayoría de los votos de los integrantes de la Asamblea.
3. Mayoría calificada. Las decisiones se toman por los dos tercios de los votos de los asistentes o de los miembros.
4. Mayoría especial. Representada por las tres cuartas partes de los votos de los miembros o integrantes.

Parágrafo. La mayoría simple tiene aplicación en todas las decisiones que adopte la Asamblea y sus comisiones, cuando las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias no hayan dispuesto otra clase de mayoría.

Artículo 77. Concepto de votación. Votación es un acto colectivo por medio del cual la Asamblea y sus comisiones declaran su voluntad acerca de una iniciativa o un asunto de interés general.

Parágrafo. Sólo los Diputados tienen voto.

Artículo 78. Reglas. En las votaciones cada Diputado debe tener en cuenta que:

1. Se emite solamente un voto.

2. En las Comisiones sólo pueden votar quienes las integran.
3. El voto es personal, intransferible e indelegable.
4. El número de votos, en toda votación, debe ser igual al número de Diputados presentes en la respectiva corporación al momento de votar, con derecho a votar. Si el resultado no coincide, la elección se anula por el Presidente y se ordena su repetición.
5. Todas las proposiciones deben ser sometidas a discusión antes de votarse, con las excepciones establecidas en este Reglamento.
6. En el acto de votación estará presente el Secretario.

Artículo 79. Excusa para votar. Cualquier diputado podrá solicitarle al Presidente de la Corporación, que se le autorice para no participar en la discusión y votación de un asunto determinado cuando al realizarse aquellas no haya estado presente y para no incurrir en violación del régimen de conflicto de intereses, en la violación del régimen legal de inhabilidades e incompatibilidades, en lo que sea aplicable de las causales de impedimento y recusación existentes en el Código de procedimiento Civil.

Artículo 80. Lectura de la proposición. Cerrada la discusión se dará lectura nuevamente a la proposición que haya de votarse.

Artículo 81. Presencia del Diputado. Ningún Diputado podrá retirarse del recinto cuando, cerrada la discusión, hubiere de procederse a la votación.

Artículo 82. Decisión en la votación. Entre votar afirmativa o negativamente no hay término medio alguno. Todo Diputado que se

encuentre en el recinto deberá votar en uno u otro sentido. Para abstenerse de hacerlo sólo se autoriza en los términos del presente Reglamento.

Artículo 83. Modos de votación. Hay tres modos de votación, a saber: La ordinaria, la nominal y la secreta.

Parágrafo. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley o el reglamento no hubieren requerido votación nominal.

Artículo 84. Votación ordinaria. Se efectúa dando los Diputados, con la mano, un golpe sobre el pupitre. El Secretario informará sobre el resultado de la votación, y si no se pidiere en el acto la verificación, se tendrá por exacto el informe.

Si se pidiere la verificación por algún Diputado se procederá de este modo: los que quieran el SI se pondrán de pie, permaneciendo en esta postura mientras son contados por el Secretario y se publica su número. Sentados, se procederá seguidamente con los que quieran el NO y se ponen a su vez de pie; el Secretario los cuenta e informa su número y el resultado de la votación.

El Diputado puede solicitar que su voto conste en el acta, indicándolo en forma inmediata y públicamente.

Podrá emplearse cualquier procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y el resultado total de la votación.

Artículo 85. Votación nominal. Si la Asamblea, sin discusión, así lo acordare, cualquier Diputado podrá solicitar que la votación sea nominal, siempre

que no deba ser secreta, caso en el cual se votará siguiendo el orden alfabético de apellidos.

En estas votaciones se anunciará el nombre de cada uno de los Diputados, quienes contestarán, individualmente, "Sí" o "No". En el acta se consignará el resultado de la votación en el mismo orden en que se realice y con expresión del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 86. Votación secreta. Es aquella en que el voto individual de los diputados se hace por medio de balotas u otros mecanismos que mantienen en secreto la voluntad del Diputado respecto de su decisión. Las rectificaciones sólo serán procedentes cuando el número de votos recogidos no sea igual al de los votantes.

Esta votación sólo se presentará en los siguientes casos:

1. Cuando así lo pidiere algún Diputado y la Asamblea lo acordare.
2. Se deba hacer una elección.
3. Para disponer del Patrimonio del Departamento.
4. Para decidir sobre las objeciones del Gobernador a los proyectos de ordenanza.
5. Para decidir sobre la creación, supresión o modificación de municipios.
6. Para decidir temas sobre el orden público.
7. Las demás que la plenaria considere conveniente.

Artículo 87. Interrupción. Anunciado por el Presidente la iniciación de la votación, no podrá interrumpirse, salvo que el Diputado plantee una cuestión de orden sobre la forma como se está votando.

Artículo 88. Explicación del voto. Durante las votaciones no se podrá explicar el voto. La constancia pertinente podrá presentarse en la discusión del asunto de que se trate, o en la misma sesión dejándola por escrito para consignarse textualmente en el acta de la sesión.

Artículo 89. Votación por partes. Cualquier Diputado, un Secretario del Despacho o quien tenga la iniciativa normativa para el respectivo proyecto, podrá solicitar que las partes que él contenga, o la enmienda o la proposición, sean sometidas a votación separadamente. Si no hay consenso, decidirá la Mesa Directiva, previo el uso de la palabra, con un máximo de 10 minutos, para que se expresen los argumentos en favor o en contra. Aceptada la moción, las partes que sean aprobadas serán sometidas luego a votación en conjunto.

Artículo 90. Empates. En caso de empate o igualdad en la votación de un proyecto, se procederá a una segunda votación en la misma o en sesión posterior, según lo estime la Presidencia.

En este último caso, se indicará expresamente en el orden del día que se trata de una segunda votación. Si en esta oportunidad se presenta nuevamente empate, se entenderá negada la propuesta.

Los casos de empate en votación para una elección se decidirán por la suerte.

Artículo 91. Procedimiento en caso de elección. En las elecciones que se efectúen en la Asamblea, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. Postulados los candidatos, el Presidente designará una Comisión escrutadora.

2. Abierta la votación cada uno de los Diputados, en votación secreta, escribirá en una papeleta el nombre de uno de los candidatos al cargo por proveer, o la dejará en blanco.
3. El Secretario llamará a lista, y cada Diputado depositara en una urna su voto.
4. Recogidas todas las papeletas, si no está establecido un sistema electrónico o similar que permita cumplir la función, serán contadas por uno de los escrutadores a fin de verificar correspondencia con el número de votantes. En caso contrario se repetirá la votación.
5. El Secretario leerá en voz alta y agrupará, según el nombre, uno a uno los votos, colocando las papeletas a la vista de los escrutadores, y anotará, separadamente, los nombres y votación de los postulados que la obtuvieron.
6. Agrupadas por candidatos las papeletas, la comisión escrutadora procederá a contarlos y entregará el resultado indicando el número de votos obtenido por cada uno de los candidatos, los votos en blanco, los votos nulos, y el total de votos.
7. Entregado el resultado, la Presidencia preguntará a la respectiva Corporación si declara constitucional y legalmente elegido, para el cargo o dignidad de que se trate y en el período correspondiente, al candidato que ha obtenido la mayoría de votos.
8. Declarado electo el candidato será invitado por el Presidente para tomarle el juramento de rigor, si se hallare en las cercanías del recinto legislativo, o se dispondrá su posesión para una sesión posterior. El juramento se hará en los siguientes términos:

"INVOCANDO LA PROTECCIÓN DE DIOS, ¿JURÁIS ANTE ESTA CORPORACIÓN CUMPLIR FIEL Y LEALMENTE CON LOS DEBERES QUE EL CARGO DE ... OS IMPONEN, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES Y LAS ORDENANZAS ?".

y se responderá: "SÍ, JURO".

El presidente concluirá: "SI ASÍ LLO HICIEREIS QUE DIOS Y EL PUEBLO OS LO PREMIEN, Y SI NO QUE ELLOS OS LO DEMANDEN".

Parágrafo. Cuando se efectúe una elección se empleará el sistema de cociente electoral. El cociente será el número que resulte de dividir el total de los votos válidos por el número de puestos por proveer.

Artículo 92. La elección de comisiones reglamentarias y funcionarios que le correspondan efectuar a la Asamblea, con excepción de la comisión de la mesa y el secretario de la Asamblea, se hará previa citación, con tres días de antelación señalando la fecha y la hora, en virtud de proposición aprobada por la asamblea.

Artículo 93. Nueva votación. No habrá elección y se procederá a votar de nuevo, cuando:

1. No se hubiere reunido la mayoría relativa a favor de individuo alguno.
2. Cuando el total de votos fuere inferior al quórum decisorio, o superior al número de votantes.
3. Cuando confrontadas las cuentas de los escrutadores difieren esencialmente.

Artículo 94. Votos en blanco y nulos. Se considera como voto en blanco, en las elecciones que efectúe la Asamblea, la papeleta que no contenga escrito alguno y así se haya depositado en la urna, o que así lo exprese. El

voto nulo, en cambio, corresponde a un nombre distinto al de las personas por las cuales se está votando, o contiene un nombre ilegible, o aparece más de un nombre.

Parágrafo. En los casos de empate, se procederá a repetir la votación; si repetida la votación, se presenta un nuevo empate, se efectuará una nueva votación en la sesión inmediatamente posterior a la programada para la fecha de elección, y en la que se atenderá el asunto de manera preferente a cualquiera otro en el orden del día. Si persistiese el empate, se decidirá el nombre del electo o electos por suerte.

TITULO V

COMISIONES DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I

DE LAS COMISIONES

Artículo 95. Clases de Comisiones. La Asamblea Departamental tendrá cuatro clases de Comisiones que son:

1. Comisiones legales. Las comisiones legales son creadas por la ley y sus funciones e integración serán determinadas por ésta.
2. Comisiones Reglamentarias. Las comisiones reglamentarias son establecidas por esta ordenanza y tendrá el carácter de permanentes siendo su período el mismo de la Corporación.
3. Comisiones Especiales. Las Comisiones especiales serán aquellas que se elijan para el seguimiento de las facultades extraordinarias que se le otorguen al Gobernador.

4. Comisiones Accidentales. Las comisiones accidentales son aquellas que designa la mesa directiva para el cumplimiento de funciones y misiones temporales y específicas para el mejor desarrollo de las labores administrativas. Entre otras, las siguientes: Para enviar el gobernador algún mensaje oral o documento escrito; para verificar votaciones por escrutinio; para decidir la suerte cuando resulte empatada alguna votación; para representar la corporación en las fiestas públicas; para estudiar los asuntos que a juicio del presidente, por su naturaleza no correspondan a ninguna de las Comisiones reglamentarias o legales; y finalmente para redactar y revisar documentos especiales.

Parágrafo. Estas comisiones podrán sesionar y deliberar estando en receso la corporación para el conocimiento y estudio de los asuntos de su competencia, previa convocatoria del Presidente de la Comisión.

CAPITULO II

COMISIONES LEGALES

Artículo 96. Comisión Legal. Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social. Es una Comisión legal integrada por cinco miembros de la Corporación, encargada de dar primer debate a los proyectos de Ordenanza relativos a los Planes y Programas de que trata el numeral tercero del artículo 300 de la C.N., y de vigilar su ejecución.

Parágrafo. Los Diputados que hagan parte de esta Comisión podrán concurrir con voz a los organismos de Planeación Departamental, y se elegirán dentro de los diez primeros días de iniciado el período legal de la Asamblea.

Artículo 97. Funciones de la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

La Comisión del Plan se encargará de todos los asuntos, trámites, temas, negocios, seguimientos y evaluación del Plan de Desarrollo del Departamento y los planes y programas de inversión de los organismos y entidades públicas en el Departamento.

Corresponde a la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social aprobar el primer debate de ordenanza sobre el Plan de Desarrollo que deberá presentar el Gobierno a la Asamblea dentro de los dos (2) meses siguientes a la iniciación del período del Gobernador elegido.

El seguimiento, evaluación y demás asuntos relacionados con las obras públicas proyectadas o en ejecución por los organismos y demás entidades públicas en el Departamento, son funciones igualmente, de la comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social.

Igualmente aquellos proyectos presentados por los Diputados y que tengan incidencia sobre los planes y programas ya aprobados, en el estudio de estos proyectos cualquiera de los Diputados podrá proponer en la Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social, que en los planes y programas presentados por el Gobernador se incluya determinada inversión o la creación de un nuevo servicio, siempre que lo presupuestado haya sido objeto de estudio de factibilidad por parte de organismos de planeación regional, metropolitana o municipal que demuestre su costo, su beneficio y utilidad social y económica.

Parágrafo 1. Toda adición que se realice al presupuesto general del Departamento, sin perjuicio de las competencias propias de la Comisión Primera, deberá ser discutida y analizada en esta comisión para verificar

que los recursos que se van a aplicar en el Departamento se encuentran articulados en Plan de Inversiones contenidos en el Plan de Desarrollo.

Parágrafo 2. La Comisión del Plan de Desarrollo Económico y Social debe elegir de su seno dos Diputados para que concurren con carácter informativo con voz pero sin voto, a los Organismos Departamentales encargados de preparar los Planes de Desarrollo Económico y Social.

Además presentará ante la plenaria el Informe de Comisión para primer debate de los Proyectos de Ordenanza relacionados con los Planes Departamentales de Desarrollo, el Plan de Inversiones Públicas y vigilará su ejecución.

CAPITULO III

COMISIONES REGLAMENTARIAS

Artículo 98. Comisiones Reglamentarias. Son comisiones reglamentarias las siguientes:

1. DE LA MESA: Compuesta por la Mesa Directiva de la Corporación.
2. DE ADMINISTRACION. La comisión de administración, estará integrada por el Presidente de la Corporación, quien la presidirá, los Vicepresidentes y el Secretario (a) General.
3. LA PRIMERA: Comisión de Hacienda, Presupuesto, Cuentas y Crédito Público.
4. LA SEGUNDA: Comisión de Educación, Asuntos Sociales, Medio Ambiente, Salud Pública, Asistencia Social y Beneficencia.

5. LA TERCERA: Comisión de Obras Públicas, Agricultura, Vías de Comunicación, Minas, Turismo, Transporte, Desarrollo Comunitario, Asuntos Indígenas y Comunicaciones.
6. LA CUARTA: Comisión de Códigos, Reglamento de la Asamblea y Régimen Político y Municipal, Zonas de Fronteras, Carrera Administrativa, Asuntos Fiscales.
7. LA QUINTA: Comisión de Ética, Paz y Derechos Humanos.

Parágrafo 1. Las comisiones reglamentarias estarán integradas así: la Primera por siete (7) Diputados, la Segunda por cinco (5), la Tercera por cinco (5), la Cuarta por tres (3) y la Quinta por tres (3).

Parágrafo 2. Ningún Diputado podrá pertenecer a más de dos comisiones permanentes y obligatoriamente deberá ser miembro de una. Se exceptúan los miembros de las Comisiones de la Mesa, quienes además, podrán hacer parte hasta de otras dos comisiones permanentes.

Parágrafo 3. El Secretario de la Asamblea será también Secretario de las Comisiones legal y reglamentarias.

Artículo 99. Composición de las Comisiones. Cada Comisión tendrá Presidente y Vicepresidente, elegidos por el término de un (1) año y podrán ser reelegidos. El Presidente y el Vicepresidente no podrán pertenecer a la misma bancada de partido, grupo, o Movimiento Político.

Parágrafo Transitorio 1. Una vez en vigencia el presente reglamento, y efectuada la integración de las comisiones en los términos de éste reglamento, las nuevas comisiones procederán a designar su Presidente y su Vicepresidente.

Parágrafo Transitorio 2. Fíjese el último día de sesiones anterior a la clausura del mes de octubre de 2010, como la fecha en la que se procederá a determinar la composición de las Comisiones reglamentarias, en la forma y modo establecidos en el presente reglamento. Las comisiones así formadas, entrarán a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero de 2011.

Artículo 100. Funciones. Las comisiones reglamentarias cumplirán las siguientes funciones:

DE LA MESA: Compuesta Por la Mesa Directiva de la Corporación. Corresponde a ésta desarrollar las funciones propias de la Mesa Directiva.

LA PRIMERA: Comisión de Hacienda, Presupuesto, cuentas y crédito público. Corresponde a esta Comisión conocer de todos los asuntos relacionados con el manejo de la Hacienda y el Tesoro Público; impuestos, contribuciones, empréstitos, condonaciones, exenciones, adquisición y venta de bienes muebles e inmuebles; además, lo relacionado con la participación del Departamento en empresas comerciales o industriales y en sociedades de economía mixta. Le corresponde también conocer todo lo atinente a la organización y el manejo del presupuesto, normas para su formación, aspectos contables, traslados, adiciones y apropiaciones.

LA SEGUNDA: Comisión de Educación, Asuntos Sociales, Medio Ambiente, Salud Pública, Asistencia Social y Beneficencia. Le corresponde conocer lo relacionado con la educación; asuntos de asistencia y seguridad social; asignaciones civiles, prestaciones y estímulos para los servidores públicos del departamento, salud, vivienda, calamidades públicas y sobre normas del medio ambiente.

LA TERCERA: Comisión de Obras Públicas, Agricultura, Vías de Comunicación, Minas, Turismo, Transporte, Desarrollo Comunitario, Asuntos

Indígenas y Comunicaciones. Le corresponde conocer lo concerniente a las obras públicas a cargo del Departamento, lo atinente al Desarrollo Comunitario, a las Comunicaciones y Servicios Públicos, Vías de Comunicación, Minas, Turismo y Transporte.

LA CUARTA: Comisión de Códigos, Reglamento de la Asamblea y Régimen Político y Municipal, Zonas de Frontera, Carrera Administrativa, Asuntos Fiscales. Le corresponde estudiar todo lo relacionado con la aplicación de la Constitución, las leyes, las reformas administrativas, la expedición y reforma de códigos, división territorial, régimen político y municipal y reglamento de la Corporación, zonas de fronteras y asuntos fiscales o cualquier otro asunto que no esté expresamente asignado a otra comisión.

LA QUINTA: Comisión de Ética, Paz y Derechos Humanos. La Comisión conocerá del comportamiento indecoroso, irregular e inmoral que pueda afectar a uno (s) de los miembros de la Asamblea en su gestión pública y si fuere el caso de los funcionarios o empleados que en ella presten sus servicios, así como resolver las solicitudes de los diputados de abstenerse de participar en una discusión y votar determinados asuntos para no incurrir en la violación del régimen de conflicto de intereses o de inhabilidades e incompatibilidades. Conocerá también de los asuntos relacionados con la paz, la desmovilización y reinserción de grupos armados, la convivencia, resolución pacífica de conflictos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS COMISIONES

Artículo 101. Integración y composición. La Asamblea elegirá las comisiones reglamentarias a más tardar dentro de los ocho (8) primeros días de inicio del correspondiente período legal de las sesiones ordinarias,

exceptuando la comisión de la Mesa que será elegida el día de la instalación de la Asamblea. Las Comisiones legales y reglamentarias tendrán un Presidente y un Vicepresidente que deberán ser elegidos dentro del término anterior en el primer año del período Constitucional. Para el resto del período, se elegirán el último día de sesiones anterior a la clausura del mes de noviembre de cada año e iniciarán funciones a partir del primero de enero del siguiente año.

Parágrafo 1. Las Comisiones permanentes se elegirán por el sistema de cuociente electoral, previa inscripción de listas, sin embargo, si los partidos o movimientos políticos representados en la Asamblea se ponen de acuerdo en una lista total de las Comisiones, o de alguna de ellas, estas se votarán en bloque.

Parágrafo 2. Cada Comisión fijará fecha y hora de reunión que será comunicada a la Presidencia. Las reuniones de las Comisiones no deberán interferir con las sesiones plenarios de la Asamblea.

Artículo 102. Reuniones. Las Comisiones se reunirán ordinariamente en los días y horas señalados por el Presidente de cada una de ellas o en el momento que la mayoría de los miembros lo estime necesario, siempre que exista quórum decisorio.

Artículo 103. Reglas para el funcionamiento de las comisiones. Para el funcionamiento de las comisiones, se seguirán las reglas establecidas en el presente Reglamento, y en la aplicación e interpretación de sus principios rectores y los Código Contencioso Administrativo, y se aplicarán en específico las siguientes reglas:

- a) Citación a funcionarios. Cuando alguna Comisión requiera escuchar a un Secretario de la Gobernación, Director de Departamento Administrativo o Gerente de entidad Descentralizada, o a cualquier funcionario departamental, excepto el Gobernador y el Contralor, para que en la Comisión haga declaraciones precisas sobre asuntos requeridos o presentar informe escrito, el citante o citantes solicitarán a la plenaria de la Comisión respectiva mediante petición motivada, que se escuche al funcionario, previa la elaboración del cuestionario por escrito. Si la Comisión respectiva aprueba la petición y el cuestionario, se hará la citación por el Presidente de la Comisión, con una anticipación no menor de cinco (5) días calendario, acompañado del cuestionario citado.
- b) Formalidades de la citación. En la citación se indicará la fecha y hora de la sesión de la respectiva comisión, donde será escuchado o absolverá el cuestionario el funcionario citado.
- c) Términos e informes. Las Comisiones despacharán los asuntos sometidos a su estudio, dentro del término que les señale la Comisión de la Mesa de la Asamblea, y que en todo caso nunca podrá ser superior a diez (10) días hábiles, rindiendo por escrito los informes que estimen convenientes y las explicaciones que le sean solicitadas durante la discusión.
- d) Prórroga del término. Cuando la Comisión no pudiere despachar algún asunto dentro del término fijado, su Presidente lo manifestará así antes de la expiración del plazo por escrito y en sesión pública a la Comisión de la Mesa de la Asamblea que otorgará prudencialmente un nuevo término con base en las razones aducidas, y que no podrá ser superior al plazo inicialmente concedido, de lo cual se dejará constancia en el acta de ese día.

- e) Reglamento. Las Comisiones sesionarán de acuerdo con este Reglamento y su reglamento interno, adoptado mediante resolución expedida por la misma.

TITULO VI DESARROLLO DE LAS SESIONES

CAPITULO I

ORDEN DEL DIA

Artículo 104. Del orden del día. Se entiende por Orden del Día la serie de negocios o asuntos que se someten en cada sesión a la información, discusión y decisión de la Asamblea y sus Comisiones. Su elaboración es función de la Mesa Directiva.

Artículo 105. Temas del Orden del Día. La Comisión de la Mesa lo elaborará así:

1. Verificación del Quórum
2. Himno del Departamento de Bolívar
3. Comunicaciones
4. Elección de Funcionarios
5. Objeciones y apelaciones a Proyectos de Ordenanza
6. Proyectos de Ordenanza en su orden para tercero y segundo debate
7. Citación a funcionarios
8. Informes de Comisiones
9. Proposiciones, Resoluciones y Asuntos Varios

Artículo 106. Variación del orden del día. La alteración del orden del día podrá ser solicitada por cualquier Diputado, y será aprobada por la Plenaria o la Comisión por un número de votos no inferior al de la mitad más uno de los Diputados asistentes siempre que haya quórum para decidir.

Parágrafo 1. Solo podrá alterarse el Orden del Día una (1) hora después de iniciada la sesión.

Parágrafo 2. En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés público, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate o citación a un Secretario de Despacho o Director o Gerente de entidad descentralizada, encabezará el orden del día de la sesión, después de la verificación del quórum y de la entonación de las notas del Himno del Departamento.

Artículo 107. Elaboración y continuación. La respectiva Mesa Directiva fijará el orden del día de las sesiones plenarias y de las Comisiones. Cuando en una sesión no se hubiere agotado el orden del día señalado para ella, en la siguiente sesión se continuará con los puntos pendientes hasta su conclusión.

Artículo 108. Publicación. Los Presidentes de la Asamblea y de sus Comisiones publicarán el orden del día de cada sesión. Para darle cumplimiento será suficiente disponer su fijación en un espacio visible de la correspondiente Secretaría.

CAPITULO II

DE LOS ASISTENTES A LAS SESIONES

Artículo 109. Asistentes a las sesiones. Sólo podrán ingresar, durante las sesiones, y en el recinto señalado para su realización, los Diputados, los Secretarios de Despacho, Jefes y Directores de entidades descentralizadas y quienes puedan participar con derecho a voz en sus deliberaciones, además del personal administrativo y de seguridad que se haya dispuesto. El Presidente podrá autorizar el ingreso de otras autoridades y particulares cuando no se afecte el normal desarrollo de las sesiones.

Artículo 110. Asistencia de periodistas. Los periodistas tendrán acceso libremente cuando no se trate de sesiones reservadas. Se dispondrá de un espacio especial y de medios que den las facilidades para la mejor información.

Artículo 111. Presencia de las barras. A las barras pueden ingresar libremente todas las personas, siempre que se trate de la celebración de sesiones públicas. El Presidente regulará el ingreso, cuando así se exija, y controlará esta asistencia.

Artículo 112. Prohibición a los asistentes. Ninguna persona podrá entrar armada al edificio de las sesiones y/o en estado de embriaguez, ni fumar dentro del recinto o salón de sesiones.

Artículo 113. Sanciones por irrespeto. Al Diputado que faltare al respeto debido a la Corporación, o ultrajare de palabra a alguno de sus miembros,

le será impuesta por el Presidente, según la gravedad de la falta, alguna de las sanciones siguientes:

1. Llamamiento al orden.
2. Declaración pública de haber faltado al orden y al respeto debidos.
3. Suspensión en el ejercicio de la palabra.
4. Suspensión del derecho a intervenir en el resto del debate o de la sesión, y
5. Suspensión del derecho a intervenir en los debates de la Corporación por más de un (1) día y hasta por un (1) mes, previo concepto favorable de la Plenaria.

Artículo 114. Respeto a los citados. Quienes sean convocados o citados a concurrir a las sesiones tienen derecho, cuando intervengan en los debates, a que se les trate con las consideraciones y respeto debidos a los Diputados. El Presidente impondrá al Diputado que falte a esta regla una de las sanciones de que trata el Artículo anterior, considerando la infracción como un irrespeto a la Asamblea del Departamento.

Artículo 115. Irrespeto por parte de los Secretarios de Despacho y demás servidores públicos. Respecto de los Secretarios de Despacho y demás servidores públicos, cuando hubieren faltado a la consideración y respeto de la Corporación (plenaria o comisión), podrá ésta imponerles alguna de las sanciones establecidas en el Artículo 74 para los primeros, y en el artículo 113 tanto para los primeros como para los segundos.

Artículo 116. Orden de los asistentes a las barras. El público que asistiere a las sesiones guardará compostura y silencio. Toda clase de aplausos o

vociferaciones le está prohibida. Cuando se percibiére desorden o ruido en las barras o en los corredores el Presidente podrá, según las circunstancias:

1. Dar la orden para que se guarde silencio.
2. Mandar salir a los perturbadores, y
3. Mandar despejar las barras.

Artículo 117. Suspensión de un asunto. Cuando por haberse turbado el orden en la Plenaria de la Asamblea o en sus comisiones, durante la consideración de cualquier asunto, convenga diferirla a juicio de las mismas, éstas lo dispondrán hasta la sesión siguiente, y adoptada por ellas tal determinación, se pasará a considerar los demás asuntos del orden del día.

CAPITULO III

DE LOS DEBATES

Artículo 118. Debates. El sometimiento a discusión de cualquier proposición o Proyecto sobre cuya adopción deban resolver las Comisiones o la Corporación en pleno, es lo que constituye el debate. El debate empieza al abrirlo el Presidente y terminará con la votación general.

Artículo 119. Intervenciones. Para hacer uso de la palabra se requiere autorización previa de la Presidencia, quien la concederá de acuerdo al orden en que fuere solicitada. El uso de la palabra se concederá de la siguiente manera:

1. Al (los) ponente(s) para que sustente(n) su informe, con la proposición o razón de la citación.
2. A los voceros y los miembros de las bancadas.
3. A los oradores en el orden en que soliciten el uso de la palabra. Ninguna intervención individual, en esta instancia, podrá durar más de 15 minutos.
4. Los servidores públicos que tengan derecho a intervenir.
5. Los invitados.
6. Los voceros de las bancadas podrán intervenir nuevamente y se cerrarán las intervenciones.

Parágrafo 1. Ningún orador podrá referirse a un tema diferente del que se encuentra en discusión, y su desconocimiento obligará a la Presidencia a llamar la atención y suspender el derecho para continuar en la intervención.

Parágrafo 2. Todos los oradores harán uso de la palabra por una sola vez en la discusión de un tema.

Parágrafo 3. En el trámite de las Ordenanzas y de los Actos Reglamentarios, sus autores y ponentes podrán intervenir cuantas veces sea necesario.

Artículo 120. Derecho a Intervenir. En los debates, además de los Diputados, podrán intervenir los Secretarios de Despacho y demás funcionarios citados o invitados sobre temas relacionados con sus funciones o con las iniciativas ordenanzaes. Los citados e invitados podrán utilizar la exposición de asesores vinculados con su entidad.

Artículo 121. Intervención de Dignatarios. Cuando el Presidente o alguno de los Vicepresidentes desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta tanto hayan concluido su intervención.

Artículo 122. Réplica o Rectificación. En todo debate quien fuere contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por dos veces y por tiempo máximo de cinco (5) minutos, en cada intervención.

Artículo 123. Interpelaciones. Es la solicitud al orador para que conceda el uso de la palabra, exclusivamente para la formulación de preguntas o de aclaración de algún aspecto que aquel esté tratando y requiere la autorización de la Presidencia. La interpelación tendrá una duración máxima e improrrogable de tres (3) minutos. Si excede este límite, si no fuere concisa y pertinente o si no se dirige la solicitud para una aclaración o la formulación de una pregunta, el Presidente le retirará la autorización para interpelar y dispondrá que el orador continúe su exposición.

El orador podrá solicitar al Presidente no conceder la autorización de interpelación hasta tanto termine su intervención, y en ningún caso se concederá más de tres (3) interpelaciones por orador.

Artículo 124. Aplazamiento. Cualquier Diputado podrá solicitar el aplazamiento de un debate y proponer nueva fecha para su realización o continuación.

Parágrafo. Si esta solicitud se hiciera antes de la realización del debate la decisión sobre el aplazamiento recaerá en la Mesa Directiva. Si la proposición de aplazamiento se presentare durante la sesión, será la plenaria la encargada de decidir sobre el mismo.

Artículo 125. Compostura del Orador. El Orador deberá observar el buen trato, comportamiento y respeto en su intervención. Faltará al orden cuando:

1. Irrespete la Asamblea o a cualquiera de sus miembros dando malos tratos a las personas que disienten de sus argumentos, o profiriendo cualquiera otras expresiones ofensivas o injuriosas, o calificando los argumentos que refute con epítetos odiosos o despectivos.
2. Cuando quebrante la moral y el decoro, pronunciando palabras impúdicas, o usando palabras equívocas o figuras o actitudes obscenas.
3. Cuando en uso de la palabra quebrante cualquier disposición reglamentaria.

Artículo 126. Procedimiento para asegurar la compostura. Reclamado el orden, el orador callará y el diputado reclamante expondrá brevemente sus motivos, en un término máximo de 3 minutos, y el orador llamado al orden podrá enseguida, presentar su defensa, en idéntico término.

Haga o no uso el orador de este derecho, el Presidente decidirá si se ha faltado o no al orden, conminando al orador a guardar la compostura y el respeto en su discurso. Si se apelare a la Asamblea, el Presidente someterá a ella la apelación. Terminado el debate el Presidente cerrará la discusión y someterá a votación la siguiente cuestión: "Revoca la Asamblea la

decisión del Presidente?" Cualquiera que sea la decisión, el orador podrá continuar su discurso.

CAPITULO IV

CITACIONES E INFORMES

Artículo 127. Citación de funcionarios. La Asamblea en pleno o sus Comisiones podrán, para la discusión de proyectos de Ordenanza, para el estudio de asuntos relacionados con sus funciones o para ejercer el control político, requerir la asistencia de los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de las entidades descentralizadas del orden Departamental y la de otros funcionarios de la rama ejecutiva del poder público del mismo orden.

Artículo 128. Formalidad de las Citaciones. Las citaciones y proposiciones deberán realizarse por escrito y estar radicadas en la secretaria general antes de iniciarse la respectiva sesión o dentro del curso de las sesiones, para poder ser consideradas en el orden del día.

Las citaciones a secretarios y demás funcionarios del Departamento, serán hechas con anticipación, de cinco (5) días hábiles, mediante proposición escrita y aprobada, que deberá notificarse señalando: lugar, fecha y hora y anexando el cuestionario que se desarrollará en la sesión correspondiente. El debate no podrá extenderse a otros asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de sesión. La presencia del citado será obligatoria.

Parágrafo. Los secretarios y demás servidores públicos del Departamento le darán prioridad a las citaciones de la Corporación sobre cualquier otro asunto propio de sus funciones.

Artículo 129. Intervención de funcionarios. El funcionario citado dispondrá máximo de 45 minutos para su intervención, salvo que por decisión de la Plenaria o de la Comisión, según sea del caso, decidan ampliar el tiempo asignado. A continuación el citante o los citantes lo harán en un lapso no superior a 25 minutos Seguirán en su orden los Diputados con 15 minutos.

Parágrafo 1. Citado un Secretario sólo dejará de concurrir si mediare excusa justificada y aceptada previamente por la Asamblea. De actuarse de otra manera, podrá proponerse moción de moción de censura de acuerdo a lo establecido por la Ley.

Parágrafo 2. Toda citación siempre terminará con las conclusiones correspondientes y con la declaratoria de satisfacción o insatisfacción por parte de la Corporación o de la Comisión sobre el informe rendido, observando en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 73 del presente reglamento.

Artículo 130. Informe. El cuestionario será respondido por el funcionario verbalmente y hará entrega por escrito de sus repuestas a la Secretaría de la Corporación con una antelación no inferior a 24 horas del día del debate.

Parágrafo 1. Si el citante no se encuentra no se realizará el debate, a menos que la plenaria por mayoría decida lo contrario.

Parágrafo 2. Sólo tratándose de asuntos similares, podrán citarse varios funcionarios a la sesión.

Artículo 131. Informes de Gestión. Los funcionarios públicos que a continuación se mencionan presentarán un informe de su dependencia a la plenaria de la Asamblea de la siguiente manera:

1. El Gobernador será invitado a la Corporación en cumplimiento de la política pública de rendición de cuentas para que exponga el informe anual de su gestión.

2. El Contralor:

Informe anual de gestión y resultados de los entes vigilados.

Fecha de Presentación: Segunda semana de las sesiones del mes de marzo. (Periodo Enero a Diciembre, vigencia anterior).

3. El Director del Departamento Administrativo de Planeación:

Informe anual de la ejecución del Plan de Desarrollo.

Informe del POAI definitivo para la vigencia en curso, por dependencias.

Fecha de Presentación: En el primer año de sesiones, la última semana del mes de febrero. En los tres años restantes la primera semana del mes de Marzo.

4. El Secretario de de Control Interno:

Informe de Evaluación anual del Sistema de Control Interno.

Fecha de Presentación: Cuarta semana del primer mes de sesiones de cada año. (Periodo Enero a Diciembre del año anterior)

5. El Secretario de Hacienda y los Gerentes de Institutos y entidades descentralizadas:

Informe semestral de Gestión Financiera y ejecución presupuestal.

Fecha de Presentación: Última semana de las sesiones del mes de julio (Periodo Enero a Junio)

Primeros 10 días del mes de Marzo (Periodo Julio a Diciembre del año anterior).

6. El Secretario del Interior del Departamento

Informe semestral de ordenanzas aprobadas y facultades conferidas.

Fecha de Presentación: Última semana de las sesiones del mes de julio (Periodo Enero a Junio)

Primeros 10 días del mes de Marzo (Periodo Julio a Diciembre del año anterior).

7. Los diputados, al asistir a congresos, seminarios y eventos fuera de la ciudad, si hubiesen sido comisionados para asistir.

TITULO VII

DE LOS DEBATES A LOS PROYECTOS DE ORDENANZA

CAPITULO I

DEL PRIMER DEBATE

Artículo 132. Recibido el proyecto en la Secretaría de la Corporación, se radicará y se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, se le entregará copia a cada uno de los diputados para que lo conozcan y para que el Presidente designe la comisión que de acuerdo con los estatutos deba avocar su estudio. Únicamente se leerá el título del proyecto.

Artículo 133. Designación de Ponente (s). La designación del (los) ponente (s), será facultad del Presidente de la Corporación. Cada proyecto de ordenanza tendrá un ponente, o varios si las conveniencias lo aconsejan. En todo caso habrá un ponente coordinador quien además de organizar el trabajo de la ponencia ayudara al Presidente al trámite del proyecto respectivo.

Artículo 134. Obligación de rechazo de modificaciones que violen el principio de unidad de materia. Recibido el Proyecto en la comisión respectiva, el Presidente de la misma o el ponente si se trata de una comisión accidental, deberán rechazar las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con la materia de la que trata el proyecto de ordenanza respectivo. Sus decisiones serán apelables ante la Plenaria de la Corporación.

Artículo 135. Plazo para rendir ponencia. El ponente rendirá su informe dentro del plazo inicial que le hubiere señalado el Presidente de la Corporación, el cual no podrá ser superior a diez (10) días hábiles, teniendo en cuenta la naturaleza, la extensión y la urgencia del proyecto, así como, el volumen del trabajo de las comisiones.

Cuando se tratare de Ordenanzas, cada ponente deberá presentar su respectivo informe en un plazo no superior a tres (3) días hábiles, cuando el proyecto conste de menos de cinco Artículos; seis (6) días hábiles cuando el proyecto contenga de seis (6) a diez (10) Artículos y de diez (10) días hábiles cuando el proyecto contenga más de 11 Artículos.

Parágrafo 1. El ponente podrá solicitar ante la comisión, por escrito, mediante debida justificación, con un día de anticipación la ampliación de los términos para presentar su respectivo informe de ponencia. La prórroga ser hasta por un plazo igual al inicialmente estipulado.

Parágrafo 2. En ningún caso se podrá hacer más de una prórroga a un mismo proyecto de ordenanza. Vencido el término estipulado sin que se hubiese presentado ponencia, el Presidente de la Corporación recurrirá a nombrar otro ponente.

Parágrafo 3. El Gobernador podrá solicitar trámite de urgencia para proyectos de ordenanzas. En tal caso la respectiva comisión y la plenaria deberán decidir en un término no mayor de tres días, siempre y cuando contenga todos los soportes pertinentes. Su trámite será prioritario y tendrá prelación sobre los proyectos radicados con anterioridad, tanto para su estudio y discusión, como en el orden del día. Entiéndase como proyectos de urgencia, los presentados por el Ejecutivo que específicamente sean atinentes a problemas de calamidad ambiental, social, económica, financiera, política, los cuales deberán ser analizados por la Plenaria quien determinará el grado de urgencia de los mismos.

Artículo 136. Acumulación de proyectos. Cuando a la Corporación llegare un proyecto de ordenanza, que se refiera al mismo tema de un proyecto que esté en trámite, el Presidente lo remitirá a la Comisión correspondiente con la debida fundamentación, la cual, a través del ponente del primer proyecto, procederá a su acumulación, siempre que no hubiere sido aún aprobado en Plenaria el informe respectivo.

Parágrafo. Sólo podrán acumularse los proyectos en primer debate.

Artículo 137. Informe sobre acumulación. El ponente y la Comisión deberán informar a la Plenaria sobre la totalidad de las propuestas que han sido entregadas, además de las razones para acumularlas o para proponer el rechazo de algunas de ellas.

Artículo 138. Presentación de la Ponencia. El diputado asignado como Ponente deberá rendir su informe por escrito en original y dos copias ante la Comisión encargada de estudiar el proyecto para que la misma pueda pronunciarse sobre la correspondiente ponencia.

Parágrafo 1. De la discusión sobre la ponencia en la reunión de Comisión, se elaborará un informe de Comisión que deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes de la Comisión y será el que finalmente se presente para el estudio de primer debate.

Parágrafo 2. El informe de ponencia terminará con una proposición, en la cual se recomienda a la Plenaria aprobar o negar el proyecto en primer debate.

Artículo 139. Retiro de los proyectos. Un proyecto de ordenanza podrá ser retirado por su autor, siempre que no se haya aprobado el informe de ponencia para primer debate, en los demás eventos se requiere la aceptación de la Plenaria de la Asamblea.

Artículo 140. De la discusión en primer debate. En primer debate, el proyecto será leído integralmente, conjuntamente con su exposición de motivos, para ser sometido a discusión en lo que a su constitucionalidad, legalidad y conveniencia e inconveniencia respecta sin que pueda modificarse en este primer debate. El ponente, en la correspondiente sesión, absolverá las preguntas y dudas que sobre la ponencia se le formulen, luego de lo cual comenzará el debate. Se concederá la palabra a los miembros de la Comisión y, si así lo solicitaren, también a los demás Diputados, Secretarios de Despacho, Gerentes de Institutos Descentralizados y/o el Contralor del Departamento. Se podrá igualmente autorizar la intervención de funcionarios, contratistas o asesores con conocimiento del tema a discutir para ilustrar sobre los alcances del proyecto a la Comisión o a la Asamblea.

Parágrafo 1. Quienes no estén de acuerdo en todo o en parte con el informe de ponencia aprobado en la Comisión, podrán presentar un informe de minorías ante la Plenaria de la Corporación. Leídas ambas ponencias, el Presidente pondrá en consideración en primer lugar, la ponencia minoritaria, con el fin de que la plenaria determine si la acepta o la rechaza, si es negado el informe de minorías se pondrá en consideración el informe de mayorías.

Parágrafo 2. Si el informe de Comisión propone debatir el proyecto, se procederá en consecuencia sin necesidad de votación del mencionado informe; si se propone archivar o negar el proyecto, se debatirá esta propuesta y se pondrá en votación al inicio del debate en Comisión o en Plenaria según sea del caso.

Parágrafo 3. En el Primer Debate se podrá realizar una (1) audiencia pública para darle participación a la comunidad, con el fin de que ésta pueda expresar sus opiniones acerca del Proyecto de Ordenanza a debatir, para lo cual la Mesa Directiva de la Corporación, dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones de la comunidad, así como el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

Artículo 141. Decisión de Fondo. Cerrada la discusión con respecto a un Proyecto de Ordenanza el Presidente de la Asamblea preguntará a la Plenaria de la misma: “¿Quiere la Plenaria que este proyecto tenga segundo debate?”.

Si la Plenaria votare afirmativamente el proyecto pasará a Segundo debate donde podrán surtirse las modificaciones que la Corporación estime convenientes. Si la Comisión votare negativamente el proyecto se dará por rechazado y el Presidente procederá a disponer su archivo.

Parágrafo. Archivado un proyecto de ordenanza definitivamente, no se podrá presentar iniciativa ordenanzal en idéntico sentido dentro de los 3 meses siguientes, contados a partir de la fecha de su archivo definitivo.

Artículo 142. Apelación de un Proyecto Negado. Negado un proyecto en su totalidad o archivado indefinidamente, el autor del mismo, el Gobierno,

el vocero de los proponentes en los casos de iniciativa popular, o cualquier Diputado, podrán apelar esta decisión ante la Plenaria de la Asamblea. La Plenaria, previo informe de una comisión accidental, decidirá si acoge o rechaza la apelación. En el primer evento la Presidencia remitirá el proyecto a otra Comisión para que surta el trámite en el primer debate, y en el último se procederá a su archivo.

Artículo 143. Constancia de Votos Negativos. Los miembros de la Comisión podrán hacer constar por escrito o verbalmente las razones de su voto, caso en el cual deberán ser anexadas al informe del ponente. En igual sentido los miembros de la Corporación podrán dejar constancia de sus votos afirmativos o negativos de los proyectos de ordenanza la cual deberá quedar inserta en la correspondiente acta.

Artículo 144. Revisión y nueva ordenación. Cerrado el debate y aprobado el proyecto de ordenanza, pasará de nuevo al ponente, o a otro miembro de la Comisión, si así lo dispusiere la Presidencia, estipulando el plazo para su revisión y redacción del respectivo informe para segundo debate.

Artículo 145. Lapso entre Debates. Los debates de un Proyecto de Ordenanza deberán realizarse con un lapso no inferior a un día calendario.

CAPITULO II

DEL SEGUNDO DEBATE

Artículo 146. Contenido de la ponencia. En el informe presentado a la Plenaria de la Asamblea para segundo debate, se consignarán la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión frente

al contenido del proyecto, indicando cuáles artículos deben ser modificados, suprimidos, adicionados, cuáles deben crearse; en igual sentido se pronunciará sobre el título y el preámbulo del respectivo proyecto y las razones que determinaron su aceptación o rechazo, la omisión de este requisito imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada tal omisión. Posteriormente se procederá a la lectura de la ponencia de minorías, en caso de que se hubiese presentado, y frente a ella se le concederá el uso de la palabra al diputado que en representación propia o de los demás miembros de la comisión que votaron negativamente explicará brevemente las razones de su disenso. La omisión de este requisito imposibilitará a la plenaria la consideración del proyecto hasta cuando sea llenada la omisión.

Parágrafo. El informe de ponencia terminará con una proposición, en la cual se recomienda a la Plenaria aprobar o negar el proyecto en segundo debate.

Artículo 147. Trámite. Recibido el informe de ponencia de la Comisión respectiva para segundo debate, el Presidente de la Asamblea lo someterá a discusión de la Plenaria de la Corporación. El ponente explicará en forma sucinta las modificaciones sugeridas en el cuerpo del proyecto. Luego podrán tomar la palabra los Diputados, los Secretarios de Despacho y demás funcionarios si fuere del caso, para explicar o aclarar cualquier duda sobre el mencionado proyecto. La plenaria podrá aprobar o improbar la ponencia. En el primer evento, sólo se discutirán los artículos nuevos que se propongan y aquellos sobre los que insista el Gobierno, bien porque fueron suprimidos, o bien porque fueron modificados. En el segundo evento, se discutirá el proyecto en toda su extensión, artículo por artículo. La decisión que se adopte al respecto se debe tomar por la

mayoría relativa de la Asamblea, con excepción de aquellos casos en los que la Constitución, la ley u otra ordenanza, exija mayorías calificadas o diferentes.

Artículo 148. Presentación de enmiendas. Todo diputado puede presentar enmiendas a los proyectos de ordenanza que estuvieren en segundo debate. Para ello se deberán observar las condiciones siguientes, además de las que establece este reglamento:

1. El autor o proponente de una modificación, adición o supresión, podrá plantearla en la comisión respectiva así no haga parte de la misma, para que sea considerada en la elaboración del informe para segundo debate, o en la Plenaria para que ésta última se pronuncie al respecto al momento de decidir.
2. El plazo para su presentación es hasta el cierre de la discusión de informe de ponencia para segundo debate y se hará mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión cuando se presentare en Comisión, y en Plenaria se presentará hasta antes de la votación del articulado del proyecto .
3. Las enmiendas podrán ser a la totalidad del proyecto o a su articulado o a una parte de él.

Artículo 149. Enmiendas a la totalidad. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto, o las que propongan un texto completo alternativo al del proyecto.

Artículo 150. Enmiendas o modificaciones al articulado. Estas podrán ser de supresión, sustitución, divisivas, acumulativas, transpositivas o de adición de los artículos y demás disposiciones del proyecto.

Parágrafo. Propuesta una modificación, no se podrán admitir otras mientras no se hubiere decidido la primera.

Artículo 151. Enmiendas que impliquen erogación o disminución de ingresos. Las enmiendas a un proyecto de ordenanza que supongan gasto público o disminución de los ingresos presupuestarios, requerirán de la conformidad del Gobierno para su tramitación.

Para tal efecto, se remitirá al Gobierno departamental, a través de su Secretaría de Hacienda, por conducto del Presidente de la Comisión, las enmiendas que a juicio de ésta o de la Plenaria, deban estar incluidas. A lo cual el Gobierno le dará respuesta razonada en un plazo de cinco días. El Gobierno Departamental en cualquier momento de la tramitación de este tipo de proyectos podrá presentar las observaciones del caso que estime convenientes.

Artículo 152. Reformas nuevas al proyecto en segundo debate. Cuando en la discusión de Proyectos de Ordenanza en Plenaria en el segundo debate surjan asuntos nuevos o se retomen asuntos que no hubiesen sido aprobados en primer debate, la plenaria podrá decidir el regreso del proyecto a la Comisión respectiva, a fin de que se discutan estos puntos específicos, con los argumentos de la Plenaria y se presente con ellos un nuevo informe de ponencia para que el proyecto reciba nuevamente primer debate.

Artículo 153. Trámite de la discusión. Iniciado el segundo debate del Proyecto de Ordenanza, la parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aún cada artículo, parte por parte, cuando esto último pudiere hacerse sin alterar el sentido de la frase, y si fuese necesario. Sin embargo también se podrá votar en bloque el articulado, si así fuere solicitado por algún diputado y la plenaria lo aceptare.

Artículo 154. Formalidad para la aprobación de los artículos. Cuando ya nadie tome la palabra para opinar sobre el contenido de un artículo o parte de él en discusión, el Presidente cerrará el debate anunciándolo previamente y preguntará: "¿Aprueba la Asamblea el artículo leído?" De manera sucesiva se hará con los artículos posteriores, con el preámbulo y con el título.

Artículo 155. Cierre del debate. Discutidas todas las partes de cada Proyecto, el Presidente anunciará que va a cerrarse el Segundo debate, si ninguno manifiesta que quiere proponer nuevos artículos, ni pidiere que el debate se deje abierto, preguntará: "¿Quiere la Asamblea que este proyecto tenga tercer debate?". Si a esta última pregunta se votare negativamente, el Proyecto se entenderá rechazado y el Presidente dispondrá su archivo.

Artículo 156. Tránsito a tercer debate. Si la Asamblea resuelve que el proyecto de Ordenanza tenga tercer debate, el Presidente lo pasará a la Comisión de estudio para que a través del informe de ponencia respectivo, lo adecúe y fije los términos en que deba ser presentado para el tercer debate.

Artículo 157. Rechazo. Votado negativamente en segundo debate un proyecto de ordenanza en la Plenaria de la Asamblea, se entenderá rechazado y se archivará, teniendo dicha decisión de archivo los efectos consagrados en el párrafo del artículo 140 de éste reglamento.

CAPITULO III

DEL TERCER DEBATE

Artículo 158. Objeto. En el tercer debate solo se discutirá sobre la conveniencia o inconveniencia de que el respectivo proyecto de ordenanza sea adoptado tal como se aprobó en el segundo debate, sin que sea posible la admisión de modificaciones.

Artículo 159. Regreso a segundo debate. Es admisible en el tercer debate la proposición de que el proyecto vuelva al segundo debate. Aprobado por la plenaria el regreso a segundo debate, sólo se discutirán y podrán modificarse los artículos sobre los cuales previamente hubiere decidido ocuparse la Asamblea. A pesar de ello, se podrán proponer artículos nuevos, que conserven unidad temática con los temas que originaron la devolución del proyecto.

Artículo 160. Lectura y Aprobación del Proyecto. En el tercer debate se leerá el proyecto completo para que la plenaria se cerciore que esta conforme a lo aprobado en el segundo debate, no obstante se puede omitir la lectura cuando se considere que el texto final de la Ordenanza es lo suficientemente conocido.

Artículo 161. Formalidad para la aprobación del proyecto. Cuando ya nadie tomará la palabra en la discusión para tercer debate de cada proyecto de ordenanza, el presidente cerrará la discusión después de haberla anunciado y propondrá la siguiente cuestión “¿Quiere la asamblea que este proyecto sea ordenanza del Departamento?”. Si la asamblea votare afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de la adopción al pie del proyecto. Si a esta última pregunta se votare negativamente, el proyecto se entenderá rechazado y el Presidente dispondrá su archivo.

Artículo 162. Sanción del Gobernador. Aprobado un proyecto en tercer debate, pasará al Gobernador para su Sanción, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su adopción. Si no lo objetare, dispondrá que se promulgue como Ordenanza en la Gaceta Departamental.

Artículo 163. Secuencia Numérica de las Ordenanzas. Las Ordenanzas guardarán secuencia numérica indefinida y no por año.

Artículo 164. Memoria Sobre las Ordenanzas. De todos los proyectos de Ordenanza se formará un legajo o expediente que constará del proyecto, la exposición de motivos, los informes de la Comisión para los debates, las modificaciones propuestas y los documentos que se hayan presentado relativos al asunto.

En la carátula se expresará lo siguiente: Año de las sesiones, asuntos de que trata el Proyecto, autor o autores, fecha de los debates, resultado de cada uno de estos, número y fecha de la Ordenanza si se hubiere expedido.

CAPITULO IV

OBJECIONES

Artículo 165. Objeción del Gobernador. Si el Gobernador objetare un proyecto de Ordenanza, lo devolverá a la Asamblea a través de la Secretaría de la misma, dentro del término señalado e el artículo 78 del Código de Régimen Departamental.

Artículo 166. Término Para la Objeción. El Gobernador dispondrá de cuatro (4) días para devolver con objeciones cualquier proyecto si no consta de más de veinte (20) artículos; de seis (6) días si el proyecto contiene veintiuno (21) a cincuenta (50) artículos; y hasta de diez (10) días cuando los artículos sean más de cincuenta (50).

Artículo 167. Contenido de la Objeción del Gobernador. La Objeción a un proyecto de Ordenanza puede obedecer a criterios o razones de inconstitucionalidad, ilegalidad o de inconveniencia.

Si el Gobernador devolviera el proyecto objetado en su totalidad, el Presidente de la Asamblea lo pasará a la respectiva Comisión Permanente para su Informe. Devuelto el proyecto con el informe de la Comisión, el Presidente someterá a la consideración de la Asamblea las objeciones y cerrada la discusión preguntará:

"¿Declara la Asamblea fundadas las objeciones hechas por el

Gobernador?"

Si las objeciones recayeren sobre la totalidad del proyecto y la Asamblea, las declara fundadas, se archivará el proyecto no pudiendo reconsiderarse en la misma sesión.

Si las objeciones fueren parciales, se pasará la respectiva Comisión Permanente, para que informe, a menos que la Asamblea resuelva otra cosa.

La Comisión informante emitirá concepto sobre cada una de las objeciones y concluirá su informe proponiendo, según el caso, que se le declaren fundadas en todo o en parte las objeciones del Gobernador o infundadas, si lo hallare conveniente.

Si la Asamblea declara fundadas las objeciones en todo o en parte, el proyecto volverá a segundo debate, si las declara infundadas, el proyecto será devuelto a la Gobernación para su sanción. Si el Gobernador insiste en las objeciones el presidente de la Asamblea procederá a sancionar la Ordenanza, previa a consulta con la Corporación, siempre que la objeción no se fundamente en motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad.

Artículo 168. Modificaciones del Proyecto Objetado. La Asamblea al examinar las objeciones en segundo debate puede introducir nuevos artículos, suprimir o variar los que creyere convenientes, sin perjuicio de los que han sido propuestos por la respectiva Comisión Permanente o accidental.

Artículo 169. Proyecto Objetado por no Haberse Cumplido con las Formalidades Prescritas. Si las objeciones del Gobernador no se fundaren

en motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad sino en el hecho de no haber sido discutido y aprobado en tres (3) debates en días distintos, el proyecto volverá a segundo debate. Si las objeciones se basan en que los ejemplares pasados a la Gobernación no están sujetos a las disposiciones de la Ley o del presente reglamento se llenarán las formalidades omitidas y se devolverá el proyecto al ejecutivo para que lo sancione u objete.

Artículo 170. Proyecto Objetado por Ilegalidad o Inconstitucionalidad e Insistencia de la Asamblea. Si las objeciones fueren por ilegalidad o inconstitucionalidad y la Asamblea Insistiere, el proyecto será remitido al Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento, para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

Artículo 171. Vicios Subsanables. Cuando el Tribunal Contencioso Administrativo encuentre en la formulación de una Ordenanza y/o Acto Reglamentario vicios de procedimiento subsanables, procederá a devolver el proyecto a la Asamblea para que de ser posible enmiende el defecto observado. En este evento se le dará prioridad en el orden del día.

Subsanado el vicio dentro de los ocho (8) días siguientes a su devolución, se remitirá al mismo Tribunal Contencioso Administrativo para que decida definitivamente sobre su exequibilidad.

La Asamblea podrá subsanar los vicios presentados atendiendo las consideraciones y procedimientos formulados por el Tribunal Contencioso Administrativo. En su efecto, una Comisión Accidental de mediación presentará una propuesta definitiva a la plenaria, para su aprobación o rechazo.

Artículo 172. Proyectos por Inconveniencia. Si fuere por inconveniencia y la Asamblea insistiere, Aprobándolo por mayoría absoluta, el Gobernador sancionará el Proyecto sin poder presentar nuevas objeciones.

Artículo 173. Acciones Frente a Proyectos Viciados. Si el Gobernador no cumpliera el deber de objetar los proyectos de Ordenanza, o si las objeciones fueren declaradas infundadas por la Asamblea, el acto es acusable por cualquiera de las autoridades o por cualquier ciudadano, en ejercicio de las acciones pertinentes que consagra la Ley.

Parágrafo. Sancionada una ordenanza si el Gobernador se abstuviere de publicarla, deberá hacerlo el Presidente de la Asamblea.

TITULO VII

DE LAS BANCADAS

CAPITULO I

BANCADAS

Artículo 174. Bancadas. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva Corporación. Cada miembro de la corporación pertenecerá exclusivamente a la bancada del

partido, movimiento político, social o grupo significativo de ciudadanos por el cual fue elegido.

Artículo 175. Actuación en bancadas. Los miembros de cada bancada actuarán en grupo y coordinadamente y emplearán mecanismos democráticos para tomar sus decisiones al interior de las corporaciones públicas en todos los temas que los Estatutos del respectivo Partido o Movimiento Político NO establezcan como de conciencia.

Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de la bancada.

La objeción de conciencia solo podrá ser aplicada por los Diputados, cuando estos se opongan a la decisión de la bancada de su partido, cuando se antepongan razones morales, éticas o religiosas.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos son los competentes para determinar, de manera general, los asuntos de conciencia y establecer un régimen disciplinario, que incluirá la gradualidad y las sanciones correspondientes por el incumplimiento a la obligación de actuar en bancadas al interior de la Asamblea Departamental.

Artículo 176. Constitución. Las Bancadas de la Asamblea Departamental deberán constituirse durante la primera reunión ordinaria del periodo de sesiones. Al efecto, los Diputados pertenecientes a un mismo partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos por el cual se inscribieron para la elección respectiva, deberán entregar a la Secretaría de la Corporación por escrito en la que determinen los nombres y

apellidos de los Diputados que integran la bancada respectiva y la especificación de aquel que haya sido designado como vocero de la misma.

Artículo 177. Facultades de las Bancadas. Sin perjuicio, de las facultades o atribuciones que por virtud del presente reglamento se les confiere de manera individual a los diputados, las Bancadas constituidas en la Asamblea de Bolívar tendrán las siguientes facultades:

1. Promover citaciones o debates e intervenir en ellos a través de sus respectivos voceros o portavoces.
2. Participar con voz en las sesiones plenarias de la Asamblea.
3. Intervenir a través de sus voceros o portavoces en las sesiones en las que se discutan y se voten proyectos de ordenanza.
4. Presentar mociones.
5. Hacer interpelaciones.
6. Solicitar votaciones nominales y en bloque.
7. Solicitar verificaciones de quórum.
8. Postular Candidatos.

Artículo 178. Decisiones. Las bancadas adoptarán decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo de la ley 974 de 2005. Cuando la decisión frente a un tema sea la de dejar en libertad a sus miembros para votar de acuerdo con su criterio individual, se dejará constancia de ello en el acta respectiva de la reunión de bancada.

Parágrafo. Cuando exista empate entre los miembros se entenderá que éstos quedan en libertad de votar.

TITULO VIII

DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

Artículo 179. Responsabilidad del Diputado. Los miembros de la Asamblea representan al pueblo y deberán actuar consultando la Justicia y el bien común. Son responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su Investidura.

Artículo 180. Derechos de los Diputados. Son derechos de lo Diputados los siguientes:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la Corporación y sus Comisiones de las que formen parte, y con voz a las demás Comisiones.
Citar a los funcionarios que autoriza la Ley y celebrar audiencias para el mejor ejercicio de su función.
2. Formar parte por lo menos de una Comisión Permanente.
3. Los demás que señale la Constitución y las Leyes.

Artículo 181. Deberes de los Diputados. Son deberes de los Diputados:

1. Asistir decorosamente vestido y en estado de sobriedad a las sesiones de la Asamblea y las Comisiones de las que formen parte.
2. Permanecer en el recinto durante todo el tiempo que duren las sesiones o Comisión Permanente y participar activamente en ellas.

3. Respetar el reglamento, el orden, la disciplina y cortesía de la Diputación.
4. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada.
5. Abstenerse de invocar su condición de Diputado que conduzca a la obtención de algún provecho personal indebido.
6. Presentar dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión como Diputado, una declaración Juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular.
7. Poner en conocimiento de la Asamblea, las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración.
8. Cumplir las disposiciones acerca de las incompatibilidades y conflictos de Intereses.

Artículo 182. Prohibiciones de los Diputados.

1. Ninguna persona, sea o no Diputado, podrá portar arma alguna en el recinto de sesiones.
2. Salvo caso de fuerza mayor, ningún Diputado podrá retirarse del recinto, antes de terminar la sesión Plenaria o de Comisión a la que pertenezca.
3. En el salón de sesiones está totalmente prohibido fumar (Art. 17 Ley 30 de 1986).
4. El retiro sin Justa causa se considera como inasistencia, la cual no causará dietas y gastos de representación y afectará las prestaciones correspondientes.

Artículo 183. Faltas de los Diputados. Son faltas de los Diputados:

1. El desconocimiento a los deberes que impone este Reglamento.
2. El cometer actos de desorden e irrespeto en el recinto de sesiones.
3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima.
4. La no asistencia a las sesiones sin causa Justificada.

Artículo 184. Inasistencia de los Diputados. La falta de asistencia de los Diputados a las sesiones, sin excusa válida, no causará las dietas y gastos de representación correspondientes cuando hubiere lugar.

Artículo 185. Incompatibilidad. La remuneración de los Diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales, las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992 y de conformidad con el Parágrafo 1 del artículo 29 de la Ley 617 de 2000.

CAPITULO II

DE LA CREDENCIAL DE DIPUTADO

Artículo 186. De la credencial. La credencial del Diputado es el documento suscrito por los delegados del Registrador del Estado Civil, en que se declara electo al respectivo Diputado por la circunscripción electoral del Departamento de Bolívar.

Artículo 187. Calificación de credenciales. La Mesa Directiva, dentro de los seis (6) días siguientes a su presentación, examinará y decidirá si están en forma legal las credenciales que cada Diputado debe presentar al tomar posesión del cargo de Diputado.

Artículo 188. Dudas respecto a Credenciales. Toda duda respecto a la Credencial de un Diputado será resuelta por la Mesa Directiva, haciendo las averiguaciones respectivas ante la autoridad electoral. Mientras se hacen las averiguaciones, la Asamblea aceptará provisionalmente al respectivo Diputado.

CAPITULO III

RENUNCIAS, EXCUSAS, LICENCIAS y FALTAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 189. Aceptación de renunciaciones, excusas y licencias de los Diputados. Corresponde en época de sesiones a la Asamblea oír y decidir sobre las renunciaciones y excusas que los Diputados presenten y concederles licencias, cuando sea procedente otorgarlas. En estos eventos la Corporación se pronunciará por medio de Resolución.

Los Diputados pueden presentar renuncia de su investidura ante la Corporación, la cual resolverá dentro de los diez (10) días siguientes. En receso lo hará la Mesa Directiva. El Gobierno Departamental será informado al día siguiente de la Resolución, para los efectos pertinentes.

Parágrafo 1. En los casos de renuncia o licencia, se puede proponer por cualquier diputado, la alteración de orden del día para considerar la

respectiva solicitud y, luego que se halla alterado el orden del día se procederá a decidir.

Parágrafo 2. La renuncia aceptada por la Asamblea constituye falta absoluta.

Artículo 190. Son excusas de los Diputados para no asistir a las sesiones:

1. Incapacidad física o enfermedad debidamente comprobada.
2. Grave calamidad doméstica.
3. Tratándose de sesiones extraordinarias, la falta de citación o aviso.
4. El cumplimiento de comisiones asignadas por la corporación o por el gobierno.
5. El caso fortuito y la fuerza mayor.

Parágrafo 1. La inasistencia o retiro de Diputados de las sesiones Plenarias o de las Comisiones sin causa debidamente justificada, cuando se estén discutiendo proyectos de ordenanza, serán sancionados con el descuento de la remuneración a que se tiene derecho por la respectiva sesión.

El presidente de la corporación o en su defecto el secretario, informará al funcionario pagador sobre los diputados ausentistas para la aplicación de lo dispuesto en este Artículo.

Parágrafo 2. En los casos de falta temporal, se exigirá excusa escrita del diputado.

Artículo 191. Impedimento por Decisión Judicial. La privación efectiva de la libertad del Diputado, constituye falta temporal. La sentencia condenatoria en firme, que implique privación efectiva de la libertad constituye falta absoluta del Diputado.

Artículo 192. Reemplazo. En el evento de la falta absoluta de un Diputado, se procederá conforme a la Constitución, la Ley y especialmente al Acto Legislativo No. 01 de julio 3 de 2003.

Artículo 193. Vacancias. Las vacancias de los Diputados se llenan de conformidad al Acto Legislativo numero 01 de julio 03 de 2003.

Artículo 194. En caso de falta absoluta el Presidente de la Corporación llamará al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente según el orden de inscripción; para que ocupe su lugar, quien deberá acreditar su condición de nuevo diputado según certificación que al efecto expida la competente autoridad de la organización electoral.

Artículo 195. Faltas absolutas. Son faltas absolutas:

La muerte, la renuncia aceptada, la incapacidad legal o física definitiva, la destitución mediante decisión judicial o disciplinaria ejecutoriada.

CAPITULO IV.

DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 196. Inhabilidades. Por inhabilidad se entiende todo acto o situación que invalide la elección de un Diputado o impida serlo.

Artículo 197. Casos de Inhabilidad. No podrán ser elegidos Diputados, quienes conforme a la Constitución y a las Leyes se hallen inhabilitados.

Artículo 198. Régimen General de Incompatibilidades. Todas las incompatibilidades estipuladas para los Diputados en la Leyes, se consideran incorporadas a este reglamento y generan contra el infractor las acciones y sanciones que la Ley haya establecido en cada caso.

Artículo 199. Incompatibilidades. Las incompatibilidades son todos los actos que no pueden realizar o ejecutar los Diputados durante el período del ejercicio de la función.

Artículo 200. Casos de Incompatibilidades. Serán aplicables a los Diputados las causales de incompatibilidades que señale la Ley.

Artículo 201. Vigencia de las Incompatibilidades. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Artículo 202. Régimen para el Reemplazo. El mismo régimen de Inhabilidades e incompatibilidades será aplicable a quien fuere llamado a ocupar el cargo, a partir de su posesión.

CAPÍTULO V

REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL

Artículo 203. Contenido. La remuneración de los Diputados, sus prestaciones sociales y su seguridad social, serán los determinados en la ley 6ª de 1945, en el Código de Régimen Departamental (artículos 55-58 del Decreto 1222 de 1986), en la ley 617 de 2000 (Artículos 28 y 29), en la ley 100 de 1993 y demás normas que regulen, complementen y adicionen estas materias.

TITULO IX

DE LOS SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

DEL ARCHIVO, LA CORRESPONDENCIA Y LA BIBLIOTECA

Artículo 204. Archivo y correspondencia. La Asamblea tendrá una dependencia de archivo y correspondencia, a cargo de la Secretaría de la Corporación, la cual tiene entre otras las siguientes funciones:

Reunir los documentos necesarios para la buena marcha de la Asamblea, recibir para radicación los proyectos de ordenanza que sean presentados a consideración de la Asamblea, informar al presidente si los proyectos de ordenanza presentados, cumplen los requisitos materiales exigidos por el reglamento, llevar la correspondencia y demás documentos para la marcha eficiente y eficaz de la Corporación, recibir la correspondencia de los diputados y hacer entrega del a misma dejando constancia por escrito.

Artículo 205. Biblioteca. La corporación tendrá una biblioteca para su servicio y de la comunidad, debiéndose mantener actualizada con el fin de prestar un óptimo servicio tanto para los diputados como para sus funcionarios y demás usuarios.

Artículo 206. El Gobernador del Departamento, cada una de sus Secretarías y demás dependencias, enviarán a la Secretaría de la Asamblea las distintas publicaciones que se dicten en la imprenta Departamental, incluyendo su órgano oficial de comunicación, los libros científicos y literarios etc.

Igualmente las facultades de la Universidad de Cartagena, Bellas Artes de Bolívar, Colegios departamentales, hospitales departamentales y los establecimientos auxiliados por el departamento enviarán a la biblioteca un ejemplar de todas las publicaciones que editen.

TITULO X

DE LOS ANALES DE LA ASAMBLEA

CAPITULO I

PUBLICACIONES DE LA ASAMBLEA

Artículo 207. La Asamblea tendrá un órgano especial de publicidad que se llamará "Gaceta de la Asamblea de Bolívar", será editado al finalizar cada período de sesiones ordinarias o extraordinarias, bajo la dirección de la Comisión de la Mesa que suministrará los materiales, fijará el orden de su publicación con el siguiente contenido:

1. Se insertará las ordenanzas expedidas y debidamente sancionadas.
2. Los proyectos de ordenanzas objetados por el gobierno, con todos sus antecedentes y las decisiones que hubiere adoptados el Tribunal Administrativo, según el caso.
3. Los Decretos Ordenanzales expedidos por el Gobernador.
4. Los discursos de instalación y de clausura.

5. Los demás asuntos que, a juicio de la Comisión de la Mesa convengan que sean conocidos por ser de interés general.

Parágrafo: Al final de los textos correspondientes a las ordenanzas publicadas se incluirán el nombre de sus autores y ponentes.

TITULO XI

DE LA AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

CAPITULO I

AUTONOMIA ADMINISTRATIVA Y PRESUPUESTAL

Artículo 208. Definición. Entiéndase por autonomía Administrativa y Presupuestal de la Corporación, la facultad que tiene la Asamblea de ejercer las funciones que le son propias de conformidad con la Constitución y la Ley.

Artículo 209. De la estructura orgánica. La Asamblea Departamental para el cabal desempeño de sus funciones tendrá la siguiente estructura orgánica :

1. Asamblea Departamental
2. Mesa Directiva
3. Presidencia
4. Secretaría General.
5. Jefe de Presupuesto
6. Coordinadores (2)

Artículo 210. Comisión de Administración. La comisión de administración, como órgano superior administrativo de la Asamblea estará integrada por el Presidente de la Corporación, quien la presidirá, los Vicepresidentes y el Secretario (a) General.

Artículo 211. Funciones de la Comisión Administrativa. Son funciones de la Comisión de Administración:

1. Reglamentar las funciones que corresponda a las dependencias de la Entidad.
2. Recaudar y administrar los recursos de la Asamblea.
3. Aprobar los planes y programas, que para la buena presentación de los servicios administrativos y técnicos presenta la Mesa Directiva.
4. Evaluar la gestión administrativa e informar periódicamente, o cuando solicite la plenaria, acerca de su desempeño.
5. Ejercer control y vigilancia sobre los funcionarios y contratistas de la Corporación.
6. Vigilar por la correcta ejecución del presupuesto anual definido por Ordenanza y aprobar o improbar los balances y estados financieros que presente el Jefe de Presupuesto.
7. Velar por la adecuada dotación de los elementos necesarios que requiera la Corporación.
8. Los demás que se determinen por resolución de la Mesa Directiva, previa aprobación de la Plenaria.

Artículo 212. Ordenación del gasto. A partir de la vigencia de la presente ordenanza, la Asamblea Departamental ordenará el gasto, con cargo a su respectivo presupuesto a través de su Presidente.

Artículo 213. De la vinculación de los funcionarios. La vinculación de los servidores públicos de la Asamblea es: de elección, de libre nombramiento y remoción, de carrera Administrativa y a través de contratos de prestación de servicios personales.

Artículo 214. Personal actual. Los funcionarios que a la expedición de la presente Ordenanza se encuentren vinculados a la Asamblea, continuarán en el ejercicio de sus cargos con todas las prestaciones sociales, laborales y de seguridad social, respetando sus derechos adquiridos, de conformidad con la normatividad legal vigente.

CAPITULO II

DE LA COMPOSICION DEL PRESUPUESTO Y EL PATRIMONIO

Artículo 215. Del régimen Presupuestal. La Asamblea Departamental, define su autonomía presupuestal con fundamento en el Artículo 299 de la Constitución Nacional y el Artículo 110 del Decreto 111 de 1996 y la Ley 617 del 2000.

Artículo 216. De la composición del Presupuesto. El Presupuesto de la Asamblea Departamental está compuesto por las transferencias de Ley. El Presupuesto de Gastos de funcionamiento atenderá los servicios personales, los gastos generales y las transferencias de ley.

Artículo 217. De las transferencias. El Departamento hará las transferencias a la Asamblea Departamental dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y se ajustarán al Programa Anual Mensualizado de Caja, que para el efecto tramita la Secretaría de Hacienda Departamental.

Artículo 218. Del patrimonio. El patrimonio de la Asamblea estará integrado por los bienes muebles e inmuebles que le sean trasladados o adquiera a cualquier título, las participaciones y demás ingresos que le asignen la Ley y las Ordenanzas.

Artículo 219. De la elaboración, presentación y aprobación del Presupuesto de la Asamblea. La Comisión Administrativa elaborará el anteproyecto de presupuesto y lo presentará a la Comisión de Presupuesto, quien con los ajustes pertinentes, definirá el proyecto de presupuesto para ser presentado a la Plenaria para su aprobación y ser enviado a la Secretaría de Hacienda Departamental, para su inclusión en el Presupuesto General del Departamento, todo con estricta sujeción a los términos señalados por el Estatuto Orgánico de Presupuesto Departamental.

Artículo 220. Del manejo de los recursos del Presupuesto. Los recursos presupuestales de la Asamblea Departamental se manejarán en cuentas especiales en los Bancos Locales a nombre de la Corporación, con las firmas registradas del Presidente de la Asamblea y el Jefe de Presupuesto.

TITULO XII

DEL CIERRE DE LAS SESIONES

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO

Artículo 221. Aviso al Señor Gobernador. El día en que deban terminar las sesiones ordinarias o extraordinarias se le dará aviso al Señor Gobernador para que clausure las mismas, por lo menos con tres horas de anticipación.

Artículo 222. Acta Final. El Acta de la sesión de clausura de cada período , será aprobada en la misma sesión, o se autorizará su aprobación a la Mesa Directiva de la Corporación.

Artículo 223. Modificación del Reglamento. El presente Acto Reglamentario sólo podrá modificarse con la aprobación de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea.

Artículo 224. Vigencia. Esta Ordenanza rige a partir de su publicación y deroga el Acto Reglamentario 01 de 2007 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.